

presentar excepciones previas y contestación demanda verbal. Radicación No. 76-834-40-03-003-2022-00042-00

hector guillermo ortiz mejia <hectorortizmejia16@gmail.com>

Jue 16/02/2023 4:54 PM

Para: Juzgado 03 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Tuluá

<j03cmtuluá@cendoj.ramajudicial.gov.co>;jairo.neira@rojasyasociados.co <jairo.neira@rojasyasociados.co>

Honorable

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ

Valle del cauca

proceso verbal sumario-resolución de contrato mínima cuantía

Radicación No. 76-834-40-03-003-2022-00042-00

Demandante: HUGO ESPINOSA GUERRERO

Asunto: presentar excepciones previas- artículo 101 del CGP y contestación demanda.

HÉCTOR GUILLERMO ORTIZ MEJÍA, persona mayor e identificada con la cedula de ciudadanía No. 94.151.767 de Tuluá valle, portador de la tarjeta profesional No. 280.180 del Consejo superior de la judicatura, con correo eléctrico: hectorortizmejia16@gmail.com en mi calidad de apoderado del señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.741.610 quien funge en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia y con correo electrónico: omarchinome04@gmail.com

Con fundamento en el auto 0261 de Febrero trece (13) de dos mil veintitrés (2023). proferido por su despacho y en concordancia con el artículo 101 del CGP, me permito adjuntar y presentar la siguiente excepción previa, contestación de la demanda y presentación de excepciones de mérito.

Respetuosamente,

HÉCTOR GUILLERMO ORTIZ MEJÍA

CC No. 94.151.767 de Tuluá valle

T.P No. 280.180 del C.S de la judicatura

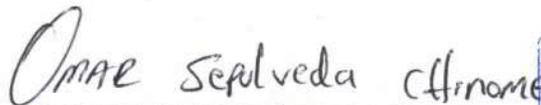
Honorable
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
Valle del cauca
proceso verbal sumario-resolución de contrato mínima cuantía
Radicación No. 76-834-40-03-003-2022-00042-00
Demandante: HUGO ESPINOSA GUERRERO

Asunto: Otorgamiento De Poder Para Contestar Demanda De Resolución De Contrato De Mínima Cuantía

OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, persona mayor de edad e identificada como aparece registrada al pie de mi correspondiente firma, con correo electrónico: omarchinome04@gmail.com por medio del presente memorial le otorgo poder amplio y suficiente al abogado HÉCTOR GUILLERMO ORTIZ MEJÍA, persona mayor e identificada con la cedula de ciudadanía No. 94.151.767 de Tuluá valle, portador de la tarjeta profesional No. 280.180 del Consejo superior de la judicatura, con correo eléctrico: hectorortizmejia16@gmail.com para que conteste la Demanda De Resolución De Contrato De Mínima Cuantía promovida por el señor HUGO ESPINOZA GUERRERO, CC No. 6.463.672 de Sevilla, obrante en el juzgado tercero civil municipal de Tuluá, dentro del radicado No. 76-834-40-03-003-2022-00042-00

Los hechos y pruebas configurativo de las excepciones previas y de mérito serán relacionadas en la contestación de la demanda; por consiguiente le solicito a usted honorable juez, le reconozca personería jurídica a mi apoderado, quien estará facultado para realizar tacha de falsedad sobre cualquier tipo de prueba o documento, presentar pruebas periciales, demandar, interponer los recurso de ley, recibir, solicitar el pago de mejoras y de perjuicios, desistir, conciliar, transigir, cobrar y demás facultades propias de su cargo.

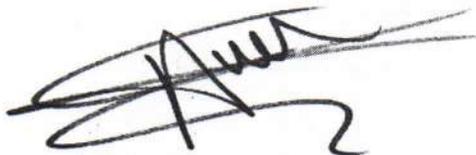
Respetuosamente,


OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME

Cedula No. 1.098.741.610



Acepto el mandato,



HÉCTOR GUILLERMO ORTIZ MEJÍA
CC No. 94.151.767 de Tuluá valle
T.P No. 280.180 del C.S de la judicatura



PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a su destinatario fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Primero de Madrid, por:

SEPULVEDA CHINOME OMAR ELIECER

quien se identificó con la: C.C. 1098741610

Y ademas certifico que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

2023-02-16 08:28:59



Omar Sepulveda

El Compareciente

Cod. ge65s

7713-32b9b14d

SANDRA JAZMIN ROJAS RODRIGUEZ
NOTARIA PRIMERA (E) CIRCULO DE MADRID



[Faint handwritten signature and text, possibly a duplicate or bleed-through]

Honorable

JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ

Valle del cauca

proceso verbal sumario-resolución de contrato mínima cuantía

Radicación No. 76-834-40-03-003-2022-00042-00

Demandante: HUGO ESPINOSA GUERRERO

Asunto: Contestar Demanda De Resolución De Contrato De Mínima Cuantía

HÉCTOR GUILLERMO ORTIZ MEJÍA, persona mayor e identificada con la cedula de ciudadanía No. 94.151.767 de Tuluá valle, portador de la tarjeta profesional No. 280.180 del Consejo superior de la judicatura, con correo eléctrico: hectorortizmejia16@gmail.com en mi calidad de apoderado del señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.098.741.610 quien funge en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia y con correo electrónico: omarchinome04@gmail.com por virtud de lo anterior doy contestación y formulo las siguientes excepciones previas y de merito contra la Demanda De Resolución De Contrato De Mínima Cuantía promovida por el señor HUGO ESPINOZA GUERRERO, CC No. 6.463.672 de Sevilla, en la siguiente forma:

I. CONTESTACIÓN A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

1. Me opongo al hecho primero de la demanda, es parcialmente cierto, en cuanto a que El señor **OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME** suscribió contrato de compraventa de un vehículo automotor con placas KUK562, con mi representado, el señor **HUGO ESPINOZA GUERRERO** en calidad de vendedor, el día 23 de noviembre de 2019, lo que no es cierto es que en dicho contrato se estipuló una Cláusula Penal como sanción a cualquiera de las partes que incumpliera por la suma de Diez Millones de Pesos en Moneda Legal (10'000.000 M.L.)”

Sustentación de mi oposición:

Consiste en que la clausula penal se limito a que los pates, ambas cumplieran y en el caso de haber discrepancias de acudiera al centro de arbitraje de Cali, lo cual en ningún momento han hechos las partes. Razón por la cual esta no es exigible.

2. Me opongo al hecho segundo de la demanda, que dice:

SEGUNDO: El precio acordado fue la suma de Ciento Diez Millones de Pesos en Moneda Legal (110'000.000 M.L.), de los cuales se pagaron en término las cuotas de Treinta Millones de Pesos en Moneda Legal (\$30.000.000 M.L.) a la firma del contrato, Cincuenta y Cinco Millones de Pesos en Moneda Legal (\$55.000.000 M.L.) el 27 de noviembre de 2019, fecha en la cual se hizo la entrega material del vehículo.

Por lo tanto, únicamente quedó pendiente el pago de Veinticinco Millones de Pesos en Moneda Legal (\$25.000.000 M.L.) para el 10 de enero de 2020, sujeto a la condición del traspaso del derecho de dominio del bien.

Sustentación de mi oposición:

El saldo de Veinticinco Millones de Pesos en Moneda Legal (\$25.000.000 M.L.) para el 10 de enero de 2020, sujeto a la condición del traspaso del derecho de dominio del bien, pero no se pudo hacer en el tiempo pactado porque el vehículo estaba embargado por la UGPP.

3. Me opongo al hecho tercero de la demanda, que dice:

TERCERO: Por lo anterior, al momento de realizar este último trámite para el perfeccionamiento del negocio jurídico, se puso en conocimiento del comprador que el vehículo tiene registrado en su tradición un embargo sobre el bien.

No obstante, el señor Sepúlveda Chinome no presentó reparo alguno ante esta situación, y por el contrario continuó con el trámite de traspaso condicionando eso sí, el pago de la última cuota por Veinticinco Millones de Pesos en Moneda Legal (\$ 25 M.L.) a que se levantara esta medida en un plazo máximo de junio de 2020.

Sustentación de mi oposición:

Este hecho es falso de toda falsedad, porque el señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, jamás acepto tal condición y tampoco conocía la situación jurídica, es por ello que se configuro una venta de objeto ilícito; asimismo porque en la compraventa del vehículo no se avizora ningún clausula en la que el vendedor le advierte al comprador la situación jurídica del vehículo de placas KUK562

4. Me opongo al hecho cuarto de la demanda, que dice:

CUARTO: Sin embargo, para el momento en que se acordó este plazo, es decir, en el mes de enero, no se podía prever la situación de emergencia que se presentó, no solo en el territorio nacional, sino en el mundo entero, causando una total parálisis en los juzgados de todo el país, y unos retrasos considerables en las tramitaciones adelantadas ante las entidades administrativas.

Sustentación de mi oposición:

Este hecho que manifiesta el demandante, son meras apreciaciones jurídicas con lo que buscar direccionar el presunto incumplimiento de mi poderdante conllevando a equívocos a la judicatura.

5. Me opongo al hecho quinto de la demanda, que dice:

QUINTO: Han sido innumerables las consecuencias de este hecho notorio ¹, entre las que vale la pena destacar la limitación a la movilidad de todos los asociados a partir de la expedición del Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 que obligaba al aislamiento preventivo obligatorio.

Aislamiento que se prolongó en el tiempo hasta el mes de agosto con una recuperación paulatina pero lenta de los entes involucrados en el trámite de levantamiento de medida de embargo para el caso en concreto.

Sustentación de mi oposición:

Este hecho que manifiesta el demandante, son meras apreciaciones jurídicas con lo que buscar direccionar el presunto incumplimiento de mi poderdante conllevando a equívocos a la judicatura.

6. Me opongo al hecho sexto de la demanda, que dice:

SEXTO: Así las cosas, el señor Omar Eliecer Sepúlveda Chinome, sin tomar en consideración lo anteriormente expuesto, decidió convocar a mi representado a una audiencia de conciliación con el propósito de que se resolviera el contrato de compraventa y se hiciera efectiva la cláusula penal por un supuesto incumplimiento de contrato, aduciendo que no se le entregó el bien libre de gravámenes.

Sustentación de mi oposición:

Este hecho que manifiesta el demandante, son meras apreciaciones jurídicas con lo que buscar direccionar el presunto incumplimiento de mi poderdante conllevando a equívocos a la judicatura.

7. Me opongo al hecho séptimo de la demanda, que dice:

SÉPTIMO: En esta diligencia realizada el 31 de agosto de 2020 ante el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Tuluá, no se llegó a un acuerdo, por cuanto no es cierto que el señor Espinosa haya incumplido sus obligaciones en calidad de vendedor, dado que ha cumplido cabalmente hasta el trámite de traspaso y se allanó a cumplir lo solicitado por el comprador respecto del embargo inscrito sobre el bien embargo del que tenía pleno conocimiento el señor Sepúlveda al momento de realizarla compra y del que aceptó, se levantara con posterioridad al trámite de traspaso de propiedad del vehículo.

Sustentación de mi oposición:

Este hecho que manifiesta el demandante, son meras apreciaciones subjetivas y jurídicas con lo que buscar direccionar el presunto incumplimiento de mi poderdante conllevando a equívocos a la judicatura.

8. Me opongo al hecho octavo de la demanda, que dice:

OCTAVO: Así las cosas, se configura como la parte cumplida del contrato el señor vendedor Hugo Espinosa Guerrero, puesto que resulta evidente que ha realizado los trámites de entrega del vehículo y traspaso de propiedad.

Gestiones en las cuales ha actuado de buena fe y en observancia del principio de confianza, por lo que le informó al comprador sobre la medida cautelar obrante en la tradición del bien sin que el vendedor opusiera objeción de ninguna naturaleza.

Pero además se allanó a realizar el levantamiento de la cautela inscrita dentro de un término prudencial, gestión que no se ha llevado a feliz término debido a los retrasos que azotan la prestación del servicio por parte de la administración en la actualidad.

Sustentación de mi oposición:

Este hecho que manifiesta el demandante, son meras apreciaciones jurídicas

con lo que buscar direccionar el presunto incumplimiento de mi poderdante conllevando a equívocos a la judicatura.

9. Me opongo al hecho noveno de la demanda, que dice:

NOVENO: En consecuencia, mi representado se constituye como la parte cumplida del contrato de compraventa del vehículo de placas **KUK562**, mientras que el demandado a la fecha desconoce su obligación de pagar el precio acordado, quedando pendiente la última cuota por valor de Veinticinco Millones de Pesos en Moneda Legal (\$25.000.000 M.L.)

Sustentación de mi oposición:

Este hecho es falso de toda falsedad, porque el señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, jamás acepto tal condición y tampoco conocía la situación jurídica, es por ello que se configuro una venta de objeto ilícito; asimismo porque en la compraventa del vehículo no se avizora ningún clausula en la que el vendedor le advierte al comprador la situación jurídica del vehículo de placas KUK562

10. Me opongo al hecho decimo de la demanda, que dice:

DÉCIMO: Por lo cual, se tiene que el incumplimiento por parte del demandado de lo estipulado en el Contrato de Compraventa, le obliga además a pagar la suma de DiezMillones de Pesos (10'000.000 M.L.) según lo determina su Cláusula Penal, como tasación anticipada de los perjuicios que le viene causando a mi representado desde el momento en que se comienza a incumplir lo acordado hasta el momento del pago total de lo obligado.

Sustentación de mi oposición:

Este hecho es falso de toda falsedad, porque el señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, omitiendo el demandante que se configuro una venta de objeto ilícito; asimismo porque en la compraventa del vehículo no se avizora ningún clausula en la que el vendedor le advierte al comprador la situación jurídica del vehículo de placas KUK562

11. Me opongo al hecho decimo primero de la demanda, que dice:

DÉCIMO PRIMERO: El lugar del cumplimiento de la obligación pactado por las partes fue la ciudad de Bogotá D.C., al ser este el domicilio del Demandante.

Sustentación de mi oposición:

Esta cláusula no debe ser tenida en cuenta y es falsa de toda falsedad, además porque se configuro una venta de objeto ilícito

II. OPOSICIÓN A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

1) Me opongo a las pretensiones 1,2,3,4 y 5 de la demanda impetrada por el señor HUGO ESPINOZA GUERRERO, lo anterior por configurarse las excepciones previas y de mérito propuesta por este extremo pasivo

- 2) Por consiguiente, se nieguen las pretensiones 1,2,3,4 y 5 de la demanda impetrada por el señor HUGO ESPINOZA GUERRERO
- 3) solicito se condene al demandante al pago de máximo de agencias en derechos, gastos procesales y costas

III. FORMULACIÓN DE EXCEPCIONES DE MERITO

1. CONTRATO NO CUMPLIDO POR PARTE DEL DEMANDANTE HUGO ESPINOSA GUERRERO.

HECHOS CONFIGURATIVOS DE LA EXCEPCIÓN DENOMINADA CONTRATO NO CUMPLIDO

PRIMERO: Mediante documento privado, denominado **CONTRATO DE COMPRAVENTA** de fecha 23 de noviembre de 2019, HUGO ESPINOZA GUERRERO, CC No. 6.463.672 de Sevilla, prometió en venta a mi mandante, señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, CC No. 1.098.741.610, la propiedad, posesión y el derecho de que es titular sobre el siguiente vehículo de placa KUK 562 que a continuación se identifica:

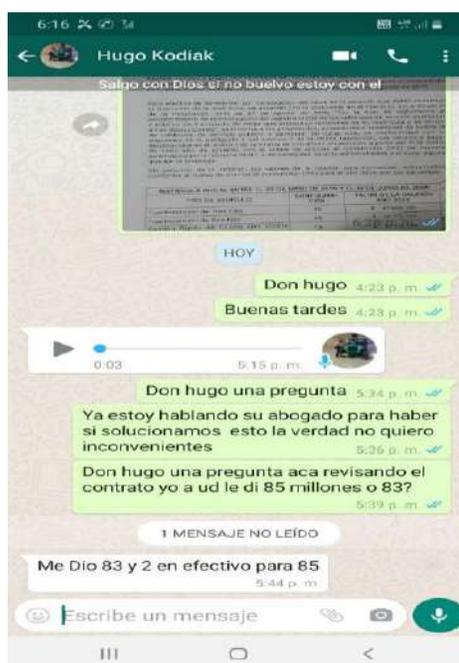
- ✓ CLASE: CAMION
- ✓ MARCA: CHEVROLET KODIAK 241
- ✓ CARROCERIA: furgón
- ✓ COLOR: BLANCO ARCO BICAPA
- ✓ MODELO: 2006
- ✓ MOTOR: 9SZ24409
- ✓ SERIE: 9GDP-7H-1C2-6B004238
- ✓ CHASIS: 9GDP7H1C26B004238
- ✓ PUERTAS: 2
- ✓ SERVICIO: PUBLICO

PARAGRAFO: las características del vehículo objeto de venta antes descrita y otras de suma importancia, se encuentran contenidas en el certificado de tradición del mismo debidamente expedido por la secretaria de tránsito y transporte de Guacarí.

SEGUNDA: PRECIO, como precio del vehículo automotor antes descrito, las partes acordaron la suma de CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE

TERCERA: FORMA DE PAGO, el comprador (OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME) se obligó a pagar el precio pactado en la cláusula anterior de la siguiente forma:

treinta y cinco millones de pesos a la firma del presente contrato, cincuenta millones el 27 de noviembre de 2.019 para esta fecha se entrega el vehiculó – **PAGO QUE EFECTUÓ EN DEBIDA FORMA (véase soportes de pago) y constancia de wasap del número 3117645000 donde el señor HUGO ESPINOZA GUERRERO, acepta y reconoce el pago por ochenta y cinco millones (\$ 85.000.000) de pesos que le realizo mi mandante por concepto de pago de cuotas pactadas sobre la compraventa realizada el 23 de noviembre de 2019 sobre el vehículo de placas KUK 562**



El saldo de 25 millones de pesos para el 10 de enero de 2020, fecha en la que se realizaría el respectivo **traspaso** del vehículo objeto de compra venta; frente a esta obligación signada por mi mandante se tiene que llegada esta fecha 10 de enero del 2020, mi prohijado solicito el certificado de tradición del vehículo referenciado en el que apareció la siguiente anotación, la cual fue objeto de omisión por el vendedor a la hora de realizar la respectiva venta y de firmar el contrato:

“EMBARGO registrado en fecha 31 de agosto del 2018 al entonces propietario SAÚL ROMERO ORDOÑEZ, según oficio No. 12 del 26 de septiembre del 2018 por mandamiento ejecutivo de pago librado por la UGPP”

En razón a lo anterior el traspaso del vehículo no se pudo realizar y por consecuencia mi mandante no estaba en la obligación de realizar el pago referenciado ante el incumplimiento probado de la compraventa

CUARTA: sobre el incumplimiento a la obligación de la compraventa del referenciado vehículo, se avizora de cara a la cláusula cuarta del contrato venta, que el señor HUGO ESPINOZA GUERRERO, SI incumplió el contrato de venta celebrada el día 23 de noviembre del 2019 con mi mandante, al respecto tal clausula pacto lo siguiente:

“OBLIGACIONES DEL VENDEDOR: EL VENDEDOR se compromete a la transmisión de los derechos descritos en la cláusula primera, por ende, se obliga a hacer entrega del vehículo en buen estado, libre de gravámenes embargos, multas, impuestos, pactos de reserva y dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato, igualmente el vendedor se obliga a realizar las gestiones de traspaso el mismo día a la firma del presente contrato”

QUINTA: las obligaciones del comprador fueron las siguientes: (descrita en la cláusula quinta)

“el comprador se compromete a satisfacer puntualmente el precio convenido en el presente contrato”

SEXTA: frente al pago de gastos, en la cláusula sexta del contrato quedaron pactado los gastos en la siguiente forma:

“Los gastos como impuestos, multas y demás que recaigan sobre el vehículo, antes de la inscripción del traspaso ante la oficina de tránsito y el pago de la retención en la fuente corren por cuenta de EL VENDEDOR. Los gastos de registro se pagarán en partes iguales”

Frente a este hecho se tiene que el señor HUGO ESPINOZA GUERRERO, al momento de la venta del referenciado vehículo le manifestó a mi mandante, que el vehículo de placas KUK562, Tenia el cupo de chatarrización, carga que recaía sobre un gasto del vehículo, no obstante, hasta la presente fecha el hoy demandado ha hecho caso omiso al pago de esta carga, incumpliendo con ello lo pactado en la cláusula sexta del referenciado contrato.

SEPTIMA: CLAUSULA PENAL: las partes establecieron como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla una o cualquiera de las estipulaciones derivadas de este contrato la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE

(\$10.000.000.00), razón por la cual a la presente fecha y ante el incumplimiento del contrato por parte del señor HUGO ESPINOZA GUERRERO, es claro que el demandado le adeuda a mi mandante el pago de diez millones de pesos (\$ 10.000.000) por concepto de clausula penal.

OCTAVO: como hecho relevante se tiene que, el vehículo que fue prometido en venta al señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, estaba embargado, hecho que no era de su conocimiento, tal imputación nace de la mera apreciación de certificado de tradición del vehículo de placas KUK562, que avizora en la página 2 anotación realizada por la secretaria de tránsito y transporte de Guacará, de fecha 31 de agosto del 2018, donde fulge como meridiano el embargo registrado al entonces propietario SAÚL ROMERO ORDOÑEZ, según oficio No. 12 del 26 de septiembre del 2018 por mandamiento ejecutivo de pago librado por la UGPP; asimismo porque en la compraventa del vehículo no se avizora ningún clausula en la que el vendedor le advierte al comprador la situación jurídica del vehículo de placas KUK562, razón por la cual redundo en el caso en concreto hay objeto ilícito en la enajenación porque la cosa que le fue prometida en venta y vendida no estaba en el comercio.

NOVENO: de lo anterior se concluye, que de cara al artículo 1502 y numeral 1 del artículo 1521 del CC, la compraventa del vehículo de placa KUK 562 suscrita el 23 de noviembre de 2019, entre HUGO ESPINOZA GUERRERO, CC No. 6.463.672 de y mi mandante OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, CC No. 1.098.741.610, recayeron sobre un objeto ilícito, generándole al último de los citados graves perjuicios económicos (patrimoniales y extra patrimoniales) que sustentan en lo siguiente:

El día treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019), ante la eminente certeza que le dio el señor HUGO ESPINOZA GUERRERO a mi mandante de transferirle la propiedad, posesión y el derecho del vehículo de placas KUK 562 en fecha 10 de enero de 2020 a través de traspaso, el señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME le prometió en venta dicho vehículo al señor HÉCTOR FABIO ORTIZ ROMERO, CC No. 1.113.639.351, basado en el siguiente objeto:

“OBJETO DEL CONTRATO: EL PROMITENTE VENDEDOR OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME promete vender al PROMITENTE COMPRADOR HÉCTOR FABIO ORTIZ ROMERO, quien a su vez promete a comprar el derecho de dominio y posesión del vehículo **que le va a ser entregado y traspasado** por parte del señor

HUGO ESPINOZA GUERRERO, CC No. 6.463.672 de Sevilla, cuyo traspaso lo realizara el ultimo los citados el día 10 de enero del 2020 al señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, tal como lo sustenta la promesa de venta realizada el día 23 de noviembre del 2019, aclarando las partes que de acuerdo a la promesa de venta del 23 de noviembre del 2019 el señor HUGO ESPINOZA GUERRERO tiene y ejerce en forma exclusiva el dominio y posesión sobre el siguiente bien mueble, VEHICULO DE PLACA KUK 562 que a continuación se identifica”

Del mismo modo en esta nueva promesa de venta, las partes conformadas entre el **VENDEDOR** OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME y el **COMPRADOR** HÉCTOR FABIO ORTIZ ROMERO, acordaron en la cláusula SEPTIMA: **CLAUSULA PENAL**: las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla una o cualquiera de las estipulaciones derivadas de este contrato la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000.00), cuyo pago tuvo que realizar el señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, al señor HÉCTOR FABIO ORTIZ ROMERO, pago que se sustenta a través del ACUERDO DE PAGO EXTRAPROCESAL celebrado en el municipio de Tuluá valle del cauca el 12 de agosto del 2020 (adjunto constancias de pago y acuerdo extra procesal)

DECIMO: existe un hecho probado en el presente caso que se sustenta en el requerimiento de pago de fecha 28 de julio del 2020 en el que el abogado JAIRO NEYRA CHAVES, apoderado del señor HUGO ESPINOZA GUERRERO en el que reconoce que para la fecha 23 de noviembre del 2019, el vehículo de placas KUK 562 se encontraba fuera del comercio.

DÉCIMO PRIMERO: como hecho relevante, se tiene que en fecha 23 de noviembre de 2019 las partes involucradas en la compraventa tomaron las improntas del vehículo de placas KUK 562 y las firmas respectivas de las cartas de traspaso, los cuales fueron entregados al señor HUGO ESPINOZA GUERRERO para que en fecha 10 de enero 2020 cumpliera con la trasferencia del vehículo, no obstante y ante tal incumplimiento parte de este último, en fecha 16 de junio de 2020 realiza el traspaso al señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME.

DÉCIMO SEGUNDO: Como se probó, el señor HUGO ESPINOZA GUERRERO, de cara al artículo 1609 del CC, no cumplió el contrato signado con mi representado, razón por la cual se configura la excepción planteada.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ARTICULO 1609 del Código Civil, reza: - En los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos.

Tratándose de los contratos bilaterales, puede afirmarse con seguridad que el fundamento de la excepción de contrato no cumplido se halla en la interdependencia de las obligaciones. Ante el incumplimiento de una de las partes, la otra no se ve compelida a hacerlo. En el lenguaje contemporáneo, esta última se encuentra excusada de cumplir lo pactado en tanto la primera no cumpla o no esté llana a cumplir.

En consecuencia, al tiempo de oponer la excepción como defensa ante el ejercicio de otros remedios, la obligación en contra de quien se deduce ha de serle actualmente exigible puesto que, de lo contrato, ¿cómo podría alegarse su incumplimiento?¹

Sin embargo, resulta necesario advertir que no basta la existencia de una obligación incumplida desde un punto de vista objetivo; también es necesario que la ejecución de aquella obligación sea exigible. En este orden de ideas, por ejemplo, para evaluar un caso al que luego recurriremos, una parte se obliga a entregar a otra un semirremolque y su contraparte a pagarlo en dinero dentro de cierto plazo. Quien debe la entrega cumple imperfectamente; el comprador, en tanto, no realiza del pago en el término convenido y, por consiguiente, objetivamente, incurre en un incumplimiento contractual. No obstante, conforme nos parece, no es posible afirmar que la prestación a que se ha obligado el comprador —pagar el precio— fuera actualmente exigible. Por esta consideración, por ejemplo, si el comprador fuese quien hubiera pretendido obtener a través de demanda judicial, la sustitución del semirremolque defectuoso por otro que no lo sea conforme se pactó, más el resarcimiento de los perjuicios, y la parte vendedora opone la excepción de contrato no cumplido fundada en el incumplimiento de la obligación del comprador como defensa, ésta no prosperará porque esta última obligación no le era exigible.

Ahora bien, el hecho de que en un contrato sinalagmático se registren incumplimientos de ambas partes y que las obligaciones sean actualmente exigibles, no basta para responder a la pregunta respecto a si una parte puede oponer la excepción de contrato no cumplido. De esta manera, no parece

¹ Salvo, por supuesto, que se acepte que procede frente a incumplimientos anticipados. Ver Claudia Mejías-Alonzo, *La excepción de contrato no cumplido, un análisis de su aplicación en la jurisprudencia nacional reciente y en la doctrina*, 21 Revista de Derecho de la Universidad Católica del Norte, n.º 1, 111-122 (2014); Juan Contardo-González, *La resolución por anticipación o por incumplimiento previsible. Intento de construcción a partir de los artículos 1826 del Código Civil y 147 del Código de Comercio*, en Estudios de Derecho Civil VIII (Carmen Domínguez-Hidalgo ed., 2013).

adecuado que una parte cuyo incumplimiento ha determinado el de la contraria pueda interponerle la excepción de contrato no cumplido.

Que un incumplimiento sea la causa del otro

Conforme se ha pronunciado Claudia Mejías-Alonzo, el nexo causal se ha utilizado tanto para dar lugar como denegar la institución que nos ocupa². Así, se ha fallado que no procede la excepción cuando el incumplimiento de quien la opone como defensa se funda en términos causales; vale decir, que dicho incumplimiento se haya producido por uno suyo que le preceda, dejando de ejecutar lo convenido.

Ante todo, hemos de distinguir la cuestión de la causalidad, por una parte, como elemento que integra el supuesto de hecho de la excepción de contrato no cumplido, de aquella referida a la conducta del acreedor —acción u omisión— como condición del cumplimiento de la otra parte, por la otra. Y esta conducta impuesta al acreedor en cuanto tal puede tener su origen en el propio contrato, o en la buena fe que le impone ciertos deberes de colaboración. No son propiamente obligaciones, sino más bien cargas contractuales del acreedor. Es por este orden de consideraciones que no pueden confundirse ambas hipótesis.

Sin embargo, Yusari no es de quienes lo aprecian de la referida forma, pues al desarrollar el criterio de la causalidad, recuerda el ejemplo de Clemente-Meoro acerca de un contrato de confección de vestuario, en donde una parte se ha obligado a entregar los diseños y la otra a confeccionar unas prendas teniendo por base tales bocetos. Estos autores estiman se estaría frente a un caso de incumplimientos recíprocos (excepción de contrato no cumplido), resultando evidente para ellos que, si la parte que ordenó la confección no entrega los diseños, la otra que se obligó a confeccionar las prendas tampoco estará en condiciones de cumplir con su obligación³. Con todo, nuestra opinión para este caso no es una en que el incumplimiento de una parte se funda causalmente en el de la otra, sino más bien en que es la conducta del acreedor, plasmada por su omisión, la que impide que el deudor ejecute la obligación que por el contrato ha contraído.

Podemos hallar expresada claramente esta distinción en los PICC (artículo 7.1.3), en los Principios Europeos de Derecho de Contratos (PECL; artículo 9:201)⁴ y los PLDC (artículos 91 y 102). Estos instrumentos regulan el supuesto en que el incumplimiento tenga su causa en la conducta del acreedor —sea esta acción u omisión—, y la solución que se consagra es la de privarle del derecho a invocar dicho incumplimiento en contra de su cocontratante y, seguidamente, de cualquier remedio contractual. Esta regla tiene por antecedente la constada en el artículo 80 de la CISG. A título ejemplar, el artículo 88 (Acción u omisión

² Claudia Mejías-Alonzo, La excepción, un análisis de su aplicación en la jurisprudencia nacional reciente, op. cit., 136

³ Tarek Yusari, Incumplimiento recíproco y remedios contractuales Ed. Thomson Reuters (2012); Mario Clemente-Meoro, La facultad de resolver los contratos por incumplimiento, Ed. Tirant lo Blanch, 179 (1999).

⁴ Comisión de Derecho Europeo de los Contratos, Principios Europeos de Derecho de Contratos, PECL (2000).

del acreedor) de los PLDC prescribe que “El acreedor no puede invocar el incumplimiento causado por su propia acción u omisión”⁵.

A propósito de esta regla, en otra oportunidad tuvimos ocasión de expresar que “La norma del artículo 88 se refiere a aquellos casos en los que el incumplimiento es absolutamente imputable al acreedor, sea que se trate de la inobservancia de un deber contractualmente pactado o que éste fluya de la propia naturaleza de la obligación por aplicación del principio de la buena fe en función de interpretación integradora. Es una regla de sentido común y que es una evidente concreción de la doctrina de los actos propios, porque precisamente se está reprimiendo la contradicción de una conducta anterior propia, la del acreedor que habiendo provocado exclusivamente el incumplimiento, ahora pretende demandar al deudor por tal incumplimiento, ejercitando un remedio o medio de tutela”⁶.

Si observamos nuestro ordenamiento, podría arribarse a la misma solución recurriendo a la regla de causalidad contenida en el artículo 1558, o bien a partir de la regla del artículo 1546 del Código Civil, continente del principio de buena fe como deber de colaboración⁷.

Volvamos ahora a considerar la causalidad en tanto criterio dirimente en la admisión o rechazo de la excepción de contrato no cumplido, e ilustremos cómo se desenvuelve en uno y otro sentido (para rechazar y para acoger).

Primeramente, tengamos en mente un caso en el que quien demanda por incumplimiento contractual es la parte que, a su vez, dejó de ejecutar lo convenido, dando lugar al incumplimiento de su contraparte. Esta es la hipótesis que recoge el fallo de la Corte Suprema de 31 de octubre de 2012. Conforme los hechos, el vendedor entregó mercaderías con anomalías materiales. Acto seguido, opuso al comprador, entre otras defensas, la excepción de contrato no cumplido por no haber pagado el precio de la venta, solicitando el rechazo de la

⁵ La misma regla se encuentra en los artículos 7.1.2 de los PCCI y 8:101 (3) de los PECL, entre otros.

⁶ Íñigo De La Maza-Gazmuri, Álvaro Vidal-Olivares, op. cit., 53-54.

⁷ En Chile el deber de colaboración del acreedor ha sido calificado como una genuina obligación, así: Pamela Prado-López, *La colaboración del acreedor en los contratos civiles*, Ed. Thomson Reuters (2015); Pamela Prado-López, *La inobservancia al deber de colaboración del acreedor en el derecho chileno: un caso de incumplimiento contractual*, 29 *Revista de Derecho* (Valdivia), n.º 2, 59-83 (2016); o como un deber de conducta cuya infracción acarrea la obligación de indemnizar, Lilian San Martín-Neira, *Sobre la naturaleza jurídica de la ‘cooperación’ del acreedor al cumplimiento de la obligación*, *Revista de Derecho Privado*, n.º 21, 273-325 (2011); o como una carga contractual impuesta por el contrato o la buena fe objetiva del artículo 1546 del Código Civil, Cristián Aedo-Barrena, *Cargas o deberes en la posición contractual del acreedor con especial referencia a su mora de recibir*, en *Colección de estudios de Derecho civil en homenaje a la profesora Inés Pardo de Carvalho*, 281-303 (Alejandro Guzmán Brito ed., 2008). En España, Nieves Fenoy-Picón, *La modernización del régimen del incumplimiento del contrato: Propuestas de la Comisión General de Codificación. Parte primera: Aspectos generales. El incumplimiento*, *LXIII Anuario de Derecho Civil*, n.º 1, 93-97 (2010); Antonio Cabanillas-Sánchez, *Las cargas del acreedor en el derecho civil y mercantil*, 91 (1988); Albert Lamarca-Marqués, *El hecho del acreedor y la imposibilidad de la prestación*, *Real Colegio de España*, 53 (2001); I Fernando Hinestrosa, *Tratado de las obligaciones. Concepto, estructura y vicisitudes*, Ed. Universidad del Externado de Colombia, 541 (2002). Finalmente, con referencia a los PECL, la Commission on European Contract Law, *Comment B (iii) of the article 8:101 PECL*, en *Principles of European Contract Law*, 361 (Ole Lando ed., 2000).

demanda de indemnización autónoma. La Corte Suprema, pronunciándose sobre el caso declara en su considerando 13°:

Que tampoco se acogerá la excepción de contrato no cumplido, fundado en el artículo 1552 del Código Civil, basado en el hecho de que la actora adeuda parte del precio convenido en la compraventa, porque la demanda de autos se basa en que las cosas vendidas no reunían las calidades que se habían convenido, lo que le ha supuesto perjuicios, por lo que parece perfectamente esperable que en esas circunstancias se haya suspendido el pago del saldo de precio. Cuando la demandante debió pagar el saldo de precio, la demandada ya había incurrido en el incumplimiento que por este juicio se le reprocha⁸.

En segundo término, resulta procedente pensar un caso en que el nexo causal actúe en el sentido opuesto, en otras palabras, en el que ella faculta a defenderse con la excepción de contrato no cumplido. Se trata de un contrato de compraventa de unos semirremolques tolva, ejemplo que prevenimos con precedencia. Aquellos no cumplían con las especificaciones acordadas por las partes. Fruto de ello, frente a la demanda de pago del precio interpuesta por el vendedor, el comprador opuso como defensa la excepción en comento. El tribunal estimó procedente la defensa en virtud del carácter exigible de las obligaciones recíprocas, estando de buena fe quien excepciona y siendo el incumplimiento que alega una *falta o infracción* contractual que se constituye en su *favor*. Se termina por concluir en el fallo que, conforme la equidad, la buena fe y la causalidad, el incumplimiento de la parte demandante, recayó sobre una obligación *relevante* y de *real trascendencia*, ya que el desentendimiento de las especificaciones técnicas tornó ostensiblemente inútiles los bienes objeto de la compraventa.

Entonces, podemos formularnos la siguiente pregunta: ¿por qué el comprador no pagó el precio al vendedor? Nos parece que la respuesta, con base en la interpretación que se propone de la sentencia de la Corte, es que la obligación vinculada al pago referido fue incumplida en primer término por el vendedor; en este sentido, puede decirse que el incumplimiento de la obligación del vendedor causó el incumplimiento de la del comprador.

En este sentido, una cuestión que ha de considerarse llegado a este punto es si acaso la causalidad, en tanto criterio que justifica acoger la excepción de contrato no cumplido, integra en todo caso su supuesto de hecho. Y la respuesta, nos parece, es que no necesariamente. Resulta perfectamente plausible que no podamos hablar de relación de causalidad entre los incumplimientos y aun así sea procedente la excepción. Así será, por ejemplo, cuando existe incumplimiento simultáneo de ambas partes, en cuyo caso ¿cómo podría afirmarse que uno es causa del otro?

En este orden, consideremos, con los matices necesarios. Se trataba de un contrato de promesa de compraventa en el que una parte se obligó a reunir en su totalidad los derechos en una sucesión y la otra a obtener el dinero necesario —por medio de un mutuo— para saldar el monto convenido por precio. Ambas

8

obligaciones se entendieron como exigibles en un mismo momento y fueron incumplidas en dicho instante¹.

En casos como los que se presentan resulta indudable que, por una parte, no se puede aseverar que un incumplimiento sea causa del otro; no obstante, según creemos, tampoco puede afirmarse que no tenga cabida la excepción de contrato no cumplido. En verdad, al menos tal y como hemos expuesto el caso, es un ejemplo suficientemente claro de procedencia.

Así las cosas, al explorar el vínculo causal, descubrimos que no necesariamente es parte del supuesto de hecho de la excepción de contrato no cumplido; ello, porque hay casos en los cuales la condición que concurre para configurar su supuesto de hecho es distinta: la de los incumplimientos simultáneos

CONCLUSIONES DEL CONTRATO NO CUMPLIDO

De todo lo expuesto, podemos concluir que, de la lectura del contrato, en casa una de sus cláusulas, demuestran que el documento privado, denominado **CONTRATO DE COMPRAVENTA** de fecha 23 de noviembre de 2019, HUGO ESPINOZA GUERRERO, CC No. 6.463.672 de Sevilla, prometió en venta a mi mandante, señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, CC No. 1.098.741.610, la propiedad, posesión y el derecho de que es titular sobre el siguiente vehículo de placa KUK 562, no es en si un contrato de compraventa sino una promesa de compraventa y en razón a ello se concluye:

1. La excepción de contrato no cumplido dota a las partes de la facultad de suspender el cumplimiento de su parte en el contrato y siempre presupone incumplimientos recíprocos, sean simultáneos, sean uno consecuencia de otro.

2. El incumplimiento en que se funda la excepción de contrato no cumplido debe ser de entidad o relevante magnitud o, si se prefiere, proporcional al incumplimiento de quien la opone en juicio.

3. La excepción de contrato no cumplido, en atención a que la exigibilidad de la obligación de quien interpone se ve afectada por el incumplimiento, solo sirve para evitar la pretensión de cumplimiento específico y la indemnización de daños, no a la demanda resolutoria. Esta última sólo requiere de un incumplimiento que pueda calificarse de esencial, grave o resolutorio.

2. EXCEPCIÓN DE MERITO BUENA FE DEL SEÑOR OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME

HECHOS QUE LA CONFIGURAN

Si bien mediante documento privado, denominado **CONTRATO DE COMPRAVENTA** de fecha 23 de noviembre de 2019, HUGO ESPINOZA GUERRERO, CC No. 6.463.672 de Sevilla, prometió en venta a mi mandante, señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, CC No. 1.098.741.610, la propiedad, posesión y el derecho de que es titular sobre el siguiente vehículo de placa KUK 562, las partes establecieron una serie de cláusulas, lo cierto es que el señor SEPÚLVEDA CHINOME, obro siempre de fe y pago a cabalidad las cuotas pactadas en el susodicho contrato, no obstante, es imperativo manifestarle al despacho que siempre ha estado presto a que el contrato se ejecute sin ninguna dilatación alguna.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

El artículo 871 del código del comercio, dispone: **<PRINCIPIO DE BUENA FE>**. Los contratos deberán celebrarse y ejecutarse de buena fe y, en consecuencia, obligarán no sólo a lo pactado expresamente en ellos, sino a todo lo que corresponda a la naturaleza de los mismos, según la ley, la costumbre o la equidad natural.

Por otra parte, el artículo 769 del código civil, dispone:

ARTICULO 769. La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

En todos los otros, la mala fe deberá probarse

El principio constitucional de la buena fe como pilar de las relaciones contractuales públicas y privadas, ha sido sostenido por la honorable corte constitucional en la siguiente forma (Sentencia C-207/19):

“Esta Corte, en su sentencia C-1194 de 2008, sostuvo que la buena fe es un principio expresamente establecido por la Carta Política en su artículo 83 y conforme a este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas y adicionalmente es un principio que irradia a todo el ordenamiento jurídico, incluyendo las materias civil, administrativa y penal.

En efecto, para la jurisprudencia de esta Corporación la buena fe es uno de los principios que afectan a todas las áreas del derecho público y privado, y tiene la facultad de generar órbitas de protección frente a los efectos de quienes actúan de acuerdo a sus postulados. Se trata de un verdadero postulado constitucional que irradia las relaciones jurídicas entre particulares, a tal punto que por ello la ley parte de la presunción de su

existencia en las relaciones que entre ellos se desarrollen. El principio de buena fe tiene en consecuencia una función integradora del ordenamiento y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado.

En materia civil, la Corte Constitucional ha explicado que la buena fe tiene una doble connotación, lo que permite establecer las diferencias entre la buena fe simple y cualificada:

"La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones...Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos solo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. La buena fe creadora o buena fe cualificada. 'Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fé simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa'."⁹

En relación con la aplicación del principio de la buena fe en el régimen de contratación pública, la Corte Constitucional en sentencia T-209 de 2006 reiteró su carácter como pilar fundante de la validez de los actos y su significado como el compromiso de la lealtad y fidelidad en el comportamiento mutuo entre las partes. Sostuvo la Corte:

"En el ordenamiento jurídico colombiano, la buena fe es reconocida como un principio general de derecho a través del cual se adopta el valor ético y social de la confianza. Este principio se encuentra consagrado expresamente en el artículo 83 de la Carta Política y, por su intermedio, se le impone a los particulares y a las autoridades públicas el deber moral y jurídico de ceñir sus actuaciones a los postulados que la orientan -lealtad y honestidad-, estableciéndola como presunción en todas las gestiones que 'aquellos adelanten ante estas'".

⁹ Corte Constitucional, sentencia C-1002 de 2007 (MP Nilson Pinilla Pinilla).

“La circunstancia de que el principio de la buena fe tenga un claro fundamento constitucional, es de gran trascendencia en el área del derecho público. De un lado, por cuanto permite su aplicación directa y no subsidiaria en el espectro de las actuaciones administrativas y, del otro, por cuanto contribuye a establecer límites claros al poder del Estado, buscando impedir el ejercicio arbitrario de las competencias públicas, y a humanizar las relaciones que surgen entre la Administración y los administrados.

En materia contractual, igual a lo que ocurre con el principio de reciprocidad, la buena fe comporta entonces uno de los criterios de imputación dentro de la teoría de la equivalencia de los contratos estatales (...).¹⁰

Por lo tanto, para la Corte Constitucional en la contratación estatal el principio de buena fe constituye el valor ético y social a través del cual se sostiene la confianza y obliga a las partes a actuar con lealtad y honestidad en todas las etapas de su relación contractual.¹¹ Este principio comporta, *lato sensu*, el deber para las partes de actuar de tal forma que se procure mantener la equivalencia económica del contrato y evitar que puedan resultar afectados los intereses patrimoniales de las partes. Finalmente, uno de los efectos jurídicos de la buena fe en materia contractual, es la aplicación de la regla según la cual todo comportamiento contrario a la misma, en cuanto ilícito, trae implícita la obligación de pagar perjuicios.

CONCLUSIONES:

Ha de declárese en la sentencia que ponga fin a este asunto, que el señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, ha obrando de buena fe en la celebración y ejecución del **CONTRATO DE COMPRAVENTA** de fecha 23 de noviembre de 2019, HUGO ESPINOZA GUERRERO, CC No. 6.463.672 de Sevilla, prometió en venta a mi mandante, señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, CC No. 1.098.741.610, la propiedad, posesión y el derecho de que es titular sobre el siguiente vehículo de placa KUK 562.

3. EXCEPCIÓN DE MÉRITO “LA INNOMINADA”

La hago constituir en lo siguiente:

¹⁰ Corte Constitucional, sentencia T-209 de 2006 (MP Rodrigo Escobar Gil).

¹¹ Al respecto, el Consejo de Estado, en sentencia de la sección tercera de 3 de diciembre de 2007 expediente 24715 sostuvo que la buena fe en materia de contratación estatal “se traduce en la obligación de rectitud y honradez recíproca que deben observar las partes en la celebración, interpretación y ejecución de negocios jurídicos, esto es el cumplimiento de los deberes de fidelidad, lealtad y corrección tanto en los actos, tratos o conversaciones preliminares enderezados a preparar la producción o formación del contrato, como durante el transcurso y terminación del vínculo jurídico contractual”.

LOS HECHOS:

Nuestra norma procesal civil establece que cuando se encuentre probada los hechos que constituyen el medio de defensa del demandado, el juez debe reconocerla oficiosamente

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 305 – inciso 3° del código de procedimiento civil, acota: En la sentencia se tendrá en cuenta cualquier hecho modificativo o extintivo del derecho sustancial sobre el cual verse el litigio, ocurrido después de haberse propuesto la demanda, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte interesada a más tardar en su alegato de conclusión, y cuando éste no proceda, antes de que entre el expediente al despacho para sentencia, o que la ley permita considerarlo de oficio.

CONCLUSIONES:

Como bien establece nuestra norma procesal, si se probaren los hechos de las excepciones como las que no, pero que se hayan probado y hayan sido alegadas por la parte interesada, usted señor juez, así lo declarar en la sentencia.

4. EXCEPCIÓN DE MERITO ERROR DE HECHO SOBRE LA SUSTANCIA O LA CALIDAD DEL OBJETO E IMPOSIBILIDAD DE PENA E INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

La hago constituir en lo siguiente:

LOS HECHOS:

Al revisar la presente demanda verbal, propuesta a través de apoderada judicial de HUGO ESPINOZA GUERRERO en contra de OMAR ELIECER SEPULVEDA CHINOME, observa esta defensa que no reúne cumplen los requisitos los requisitos legales exigidos en el código general del proceso, para direccionar la demanda como verbal de resolución de compraventa, por cuanto:

1. Existe imprecisión y falta de claridad en las pretensiones de la demanda toda vez que se solicita el pago conjunto de clausula penal contemplada en el contrato de compraventa y la indemnización por perjuicios derivados del mentado incumplimiento, sin que de la lectura de la cláusula séptima del mentado convenio pueda establecerse el pacto de los dos conceptos, situación que contraria lo reglado en el artículo 1600 del código civil y el numeral 4 del canon 82 del CGP

2. De la lectura del contrato de compraventa en la cláusula tercera, se observa que el demandante y el hoy demandado pactaron la siguiente forma de pago cuya lectura, naturaleza y objeto corresponde a una promesa de compraventa y no a un contrato de venta, como erradamente lo hace ver la parte demandante:

TERCERA. FORMA DE PAGO: EL COMPRADOR se obliga a pagar el precio pactado en la cláusula anterior de la siguiente forma: TREINTA MILLONES DE PESOS A LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO, CINCUENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, PARA ESTA FECHA SE ENTREGA EL VEHICULO Y EL SALDO DE 25 MILLONES DE PESOS PARA EL 10 DE ENERO DE 2020, PARA DICHA FECHA SE REALIZARÁ EL RESPECTIVO TRASPASO DE LOS DOCUMENTOS

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

ARTICULO 1849. Del CC, dispone el <CONCEPTO DE COMPRAVENTA>.

La compraventa es un contrato en que una de las partes se obliga a dar una cosa y la otra a pagarla en dinero. Aquélla se dice vender y ésta comprar. El dinero que el comprador da por la cosa vendida se llama precio.

El artículo 1611 del código civil, establece los Requisitos de la promesa:

La promesa de celebrar un contrato no produce obligación alguna, salvo que concurren las circunstancias siguientes: subrogada ley 153 de 1887, artículo 89:

- 1) Que la promesa conste por escrito.
- 2) Que el contrato a que la promesa se refiere no sea de aquellos que las leyes declaran ineficaces por no concurrir los requisitos que establece el artículo 1511 del Código Civil.
- 3) Que la promesa contenga un plazo o condición que fije la época en que ha de celebrarse el contrato.
- 4) Que se determine de tal suerte el contrato, que para perfeccionarlo solo falte la tradición de la cosa o las formalidades legales.

Los términos de un contrato prometido, solo se aplicarán a la materia sobre que se ha contratado.

Por su parte el artículo 1511 del CC, dispone:

ARTICULO 1511. <ERROR DE HECHO SOBRE LA CALIDAD DEL OBJETO>. El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree; como si por alguna de las partes se supone que el objeto es una barra de plata, y realmente es una masa de algún otro metal semejante.

El error acerca de otra cualquiera calidad de la cosa no vicia el consentimiento de los que contratan, sino cuando esa calidad es el principal motivo de una de ellas para contratar, y este motivo ha sido conocido de la otra parte.

EL ARTICULO 1857 DEL CC, dispone. <PERFECCIONAMIENTO DEL CONTRATO DE VENTA>.

La venta se reputa perfecta desde que las partes han convenido en la cosa y en el precio, salvo las excepciones siguientes:

La venta de los bienes raíces y servidumbres y la de una sucesión hereditaria, no se reputan perfectas ante la ley, mientras no se ha otorgado escritura pública.

Los frutos y flores pendientes, los árboles cuya madera se vende, los materiales de un edificio que va a derribarse, los materiales que naturalmente adhieren al suelo, como piedras y sustancias minerales de toda clase, no están sujetos a esta excepción.

Que el artículo 1600 del CC, reza:

ARTICULO 1600. <PENA E INDEMNIZACION DE PERJUICIOS>. No podrá pedirse a la vez la pena y la indemnización de perjuicios, a menos de haberse estipulado así expresamente; pero siempre estará al arbitrio del acreedor pedir la indemnización o la pena.

CONCLUSIONES:

Por configurarse la presente excepción de mérito, es imperativo que la judicatura así lo declare, haciendo el respectivo control de legalidad, habida cuenta que el señor **OMAR ELIECER, FUE IDUCIDO AL ERROR DE HECHO SOBRE LA CALIDAD DEL OBJETO>.** El error de hecho vicia asimismo el consentimiento cuando la sustancia o calidad esencial del objeto sobre que versa el acto o contrato, es diversa de lo que se cree

5. EXCEPCIÓN DE MERITO COBRO DE LO NO DEBIDO

LOS HECHOS:

Nuestra norma procesal establece que cuando se encuentre probada los hechos que constituyen el medio de defensa del demandado, el juez debe reconocerla oficiosamente, es por ello que del análisis de la lectura del contrato de compraventa el demandante pretende que se condene al señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME a pagar la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MONEDA LEGAL (\$25.000.000 M.L.) al señor HUGO ESPINOZA GUERRERO por concepto de última cuota del precio acordado para la compraventa del vehículo de placas KUK562, teniendo en cuenta que el bien ya se encuentra en su poder y registrado a su nombre, al igual que se condene a pagar la suma de **DIEZ MILLONES DE PESOS EN MONEDA LEGAL (10'000.000 M.L.) por concepto de la cláusula penal**

De lo anterior, es evidente que el demandante se desfasa frente a las reclamaciones las cuales no están llamadas a prosperar, habida cuenta que si bien Mediante documento privado, denominado **CONTRATO DE COMPRAVENTA** de fecha 23 de noviembre de 2019, HUGO ESPINOZA GUERRERO, CC No. 6.463.672 de Sevilla, prometió en venta a mi mandante, señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, CC No. 1.098.741.610, la propiedad, posesión y el derecho de que es titular sobre el siguiente vehículo de placa KUK 562, lo cierto es que el vehículo que fue prometido en venta al señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, estaba embargado, hecho que no era de su conocimiento, tal imputación nace de la mera apreciación de certificado de tradición del vehículo de placas KUK562, que avizora en la página 2 anotación realizada por la secretaria de tránsito y transporte de Guacarí, de fecha 31 de agosto del 2018, donde fulge como meridiano el embargo registrado al entonces propietario SAÚL ROMERO ORDOÑEZ, según oficio No. 12 del 26 de septiembre del 2018 por mandamiento ejecutivo de pago librado por la UGPP; asimismo porque en la compraventa del vehículo no se avizora ningún clausula en la que el vendedor le advierte al comprador la situación jurídica del vehículo de placas KUK562, razón por la cual redundo en el caso en concreto hay objeto ilícito en la enajenación porque la cosa que le fue prometida en venta y vendida no estaba en el comercio; Razón por la cual se configura la EXCEPCIÓN DE MERITO COBRO DE LO NO DEBIDO.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 2313 del CC, dispone: - Pago de lo no debido

Si el que por error ha hecho un pago, prueba que no lo debía, tiene derecho para repetir lo pagado.

Sin embargo, cuando una persona, a consecuencia de un error suyo, ha pagado una deuda ajena, no tendrá derecho de repetición contra el que, a consecuencia del pago, ha suprimido o cancelado un título necesario para el cobro de su crédito, pero podrá intentar contra el deudor las acciones del acreedor.

CONCLUSIONES:

Tal como se sustenta el proceso, existe un cobro de lo no debido que hoy exige la parte demandante, lo cual ha de verificar el señor juez, y al encontrarla probada deberá dar por terminado el presente proceso, verificación que deberá realizar de cara al andamiaje probatorio que hoy pido se decrete, se practique y se valore en su justa dimensión, concluyendo que conforme el artículo 1634 del Código Civil, es deber de la autoridad judicial verificar la «comprobación precisa y exacta del pago»

IV. PRUEBAS

Con el objeto de probar los hechos configurativos, pido que se decreten las siguientes:

1. DOCUMENTALES:

- ❖ Aporto contrato de compraventa de fecha 23 de noviembre del 2019, signado entre HUGO ESPINOZA GUERRERO, CC No. 6.463.672 de Sevilla y OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, CC No. 1.098.741.610
- ❖ Certificados de tradición vigente del vehículo de placas KUK 562
- ❖ Constancia de pago de fecha noviembre 25 del 2019, efectuados por el señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, al señor HUGO ESPINOZA GUERRERO por valor de \$ 85.000.000 de pesos, moneda corriente y legal con registro de operación No. 9322344572 -9322344573 del Bancolombia
- ❖ Registro de conversación vía wasap web entre el señor HUGO ESPINOZA GUERRERO, con el señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, de fecha 11 de agosto del 2020, sobre el abonado 3117645000, en el que el primero de los citados reconoce el pago que el último de los citados le hizo por valor de \$ 85.000.000 sobre el vehículo de placas KUK562.

- ❖ requerimiento de pago de fecha 28 de julio del 2020 en el que el abogado JAIRO NEYRA CHAVES, apoderado del señor HUGO ESPINOZA GUERRERO en el que reconoce que para la fecha 23 de noviembre del 2019, el contrato de venta del vehículo de placas KUK 562 se encontraba fuera del comercio.
- ❖ Carta que realiza el señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME al ministerio de transporte atinente a la alteración de la matrícula del vehículo KUK562 realizada por el señor HUGO ESPINOZA GUERRERO.
- ❖ contrato de promesa de venta de fecha treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019), signada por el señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME con el señor HÉCTOR FABIO ORTIZ ROMERO
- ❖ acuerdo de pago extra procesal celebrado el 12 de agosto del 2020 entre el señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME con el señor HÉCTOR FABIO ORTIZ ROMERO
- ❖ 2 constancias de pago por valor de \$ 5.000.000 y \$ 10.000.000 efectuada por el señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME al señor HÉCTOR FABIO ORTIZ ROMERO
- ❖ Multiplex facturas pagadas desde el 23 de noviembre del 2019 por parte del señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, por concepto de arreglos al vehículo de placas KUK-562, por valor de \$ 30.993.400 pesos m/cte.

2. DECLARACION DE PARTE DEMANDADA

Citar al demandado HUGO ESPINOZA GUERRERO para que en audiencia y en la fecha que sea señalada se presente con el fin de absolver el interrogatorio de parte que oralmente le formule o en sobre cerrado, mediante este interrogatorio se tratara de obtener la confesión sobre **el conocimiento que tenía sobre el objeto ilícito**

3. DECLARACION DE PARTE DEMANDANTE

Asimismo, ordénese citar a interrogatorio al demandante OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME para que en forma verbal o en sobre cerrado exponga

todo cuanto interese a los hechos de la demanda y que tiene completa relevancia sobre el resultado del proceso

4. TESTIMONIALES

Cítese a

- ✓ HÉCTOR FABIO ORTIZ ROMERO, cedula con el No. 1.113.639.351 de Palmira
- ✓ MARÍA PAULA RUEDA VELANDIA, CC No. 1.101.696.088 de socorro (S)
- ✓ BRAYAN CHAVARRO BOTINA, CC 1.077.012.904
- ✓ MANUEL FERNANDO BUENAHORA MUÑOZ, CC 1.022.944.581 de Bogotá.
- ✓ JHON LEIVA BORJA, CC No. 6.322.704 de Guacarí

Los anteriores testigos se pueden notificar en el correo electrónico: diego-reina92@hotmail.com residentes en la carrera 38A No. 18-10, Tuluá, tel. 3166924390, estos testimonios tienen por objeto probar los hechos que interesan al proceso y configurativos de las excepciones de mérito, en especial sobre el incumplimiento del contrato por parte del demandante y los perjuicios económicos a los que se ha visto sometido el señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME y la modalidad en la que se realizó la compraventa del vehículo referencia ab initio.

5. PRUEBA ELECTRÓNICA

Registro de conversación vía wasap web entre el señor HUGO ESPINOZA GUERRERO, con el señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, de fecha 11 de agosto del 2020, sobre el abonado 3117645000, en el que el primero de los citados reconoce el pago que el último de los citados le hizo por valor de \$ 85.000.000 sobre el vehículo de placas KUK562

Esta prueba es conducente, pertinente y útil, pues con ella se pretende probar el valor pagado hasta la presente fecha del vehículo en mención por parte del señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, al señor HUGO ESPINOZA GUERRERO.

V. NOTIFICACIONES

1. PARTE DEMANDADA:

OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, CC No. 1.098.741.610, recibe notificaciones en transversal 7B diagonal 21A-29, B/ chiminangos en Tuluá valle. Tel. 3166924390

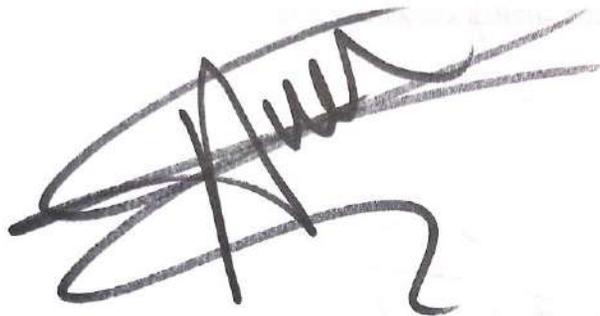
Correo electrónico: omarchinome04@gmail.com

APODERADO DE LA PARTE DEMANDADA

Doctor. HECTOR GUILLERMO ORTIZ, CC No. 94.151.767 de Tuluá-Valle, T.P No. 280.180 del C.S de la Judicatura, recibe notificaciones en la calle 25 No. 31-22 de Tuluá-Valle, tel. 3006244030

Correo electrónico: hectorortizmejia16@gmail.com

Respetuosamente,



HÉCTOR GUILLERMO ORTIZ MEJÍA
CC No. 94.151.767 de Tuluá valle
T.P No. 280.180 del C.S de la judicatura

CONSTANCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POR NO ACUERDO



Código: FT-R2-08.1 Fecha: 2020/01/10 Versión: 006

REPÚBLICA DE COLOMBIA
 MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
 CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LA CÁMARA DE COMERCIO DEL CÍRCULO JURÍDICO DE TULUÁ
 CÓDIGO 07768341041
 AUTORIZADO POR RESOLUCIÓN NÚMERO 811 DE 1992

CONSTANCIA

AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO No. 1640

FECHA:	Agosto 31 de 2020	HORA:	3:30 p.m.
LUGAR:	Cámara de Comercio de Tuluá		
DIRECCIÓN:	Calle 26 Nro. 24 - 57		
SOLICITUD No:	2788 del 20 de agosto de 2020		

CONCILIADOR			
NOMBRE:	JOSÉ FERNANDO CANDAMIL LLANO		
CÉDULA:	94.153.528	T.P.:	173.107 del C.S.J.

SOLICITANTE			
NOMBRE:	ÓMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME		
CÉDULA:	1.098.741.610		
DIRECCIÓN:	Transversal 7B Diagonal 21° - 29	CIUDAD:	TULUÁ
CITACIÓN:	Agosto 21 de 2020		
APODERADO	HÉCTOR GUILLERMO ORTÍZ MEJÍA		
CÉDULA:	94.151.767	T.P.	280.180
DIRECCIÓN:	Calle 30 Nro. 21 - 71 Tuluá -hectorortizmejia16@gmail.com		

SOLICITADO			
NOMBRE O RAZÓN SOCIAL:	HUGO ESPINOSA GUERRERO		
CÉDULA:	6.463.672		
DIRECCIÓN:	Calle 42C Nro. 28C - 02 hugoepinosag@hotmail.com	CIUDAD:	CALI
CITACIÓN:	Agosto 21 de 2020		
APODERADO	JAIRO NEIRA CHÁVEZ		
CÉDULA	1.128.432.434	T.P.	274.893
DIRECCIÓN	Carrera 15 Nro. 124 - 17 Of. 608 Bogotá D.C. jairo.neira@rojasyasociados.co		

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Calle 26 No. 24-57 Tuluá- Valle Tel: 224 40 30 Ext. 110
www.comaratulua.org conciliacion@comaratulua.org
 Página 1 de 3

CONSTANCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POR NO ACUERDO



Código: FT-R2-08.1 Fecha: 2020/01/10 Versión: 006

NOTIFICACIÓN DE LAS PARTES

El día 21 de agosto de 2020, se citó a los señores: HUGO ESPINOSA GUERRERO, conforme a citación enviada a través de mensajería confidencial respectivamente, que se anexan a este expediente.

RESUMEN DE LAS PRETENSIONES A CONCILIAR

El señor(a) ÓMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, quien actúa a través de apoderado HÉCTOR GUILLERMO ORTÍZ MEJÍA, expuso la(s) siguiente(s) pretensión(es):

1. Declarar la Resolución del contrato promesa de compraventa suscrita el 23 de noviembre 2019 entre las partes y con respecto al vehículo automotor tipo camión de placas KUK562.
2. Pago de la cláusula penal del contrato referido por \$10.000.000 por el incumplimiento del convocado.
3. Pago de perjuicios materiales en modalidad de pérdida de oportunidad por \$15.000.000, causados por el incumplimiento del convocado.
4. Pago del valor cancelado oportunamente por el convocante al convocado por concepto de la promesa de compraventa, por valor de \$85.000.000.
5. Pago de mejoras realizadas por el convocante al vehículo de placas KUK562 por valor de \$33.000.000.

Cuantía solicitada \$ Indeterminada

CONSTANCIA:

Para los efectos legales y procesales y uso del interesado, por el suscrito Conciliador deja constancia de:

No. y fecha de la solicitud:	2788 Agosto 20 de 2020
Fecha de citación:	Agosto 21 de 2020
Fecha fijada para la conciliación:	Agosto 31 de 2020 2:30 p.m.

EVENTO

Iniciada la audiencia de conciliación de manera virtual, en la fecha y hora ya referenciada y presentándose las siguientes personas: el señor ÓMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, identificado con C.C. 1.098.741.610 en calidad de convocante, quien actúa a través de apoderado HÉCTOR GUILLERMO ORTÍZ MEJÍA identificado con C.C. 94.151.767 y T.P. 280.180 del C.S.J. y el señor HUGO ESPINOSA GUERRERO identificado con C.C. 6.463.672 quien actúa a través de apoderado JAIRO NEIRA CHÁVEZ identificado con C.C. 1.128.432.484 y T.P. 274.893 del C.S.J. en calidad de convocado, el abogado JOSÉ FERNANDO CANDAMIL LLANO identificado con C.C. 94.153.528 y T.P. 173.107 del C.S.J. quien actúa en calidad de CONCILIADOR.

Calle 26 No. 24-57 Tuluá- Valle Tel: 224 40 30 Ext. 110
www.camaratuluá.org conciliacion@camaratuluá.org

VIGILADO Ministerio de Justicia y del Derecho

Página 2 de 3

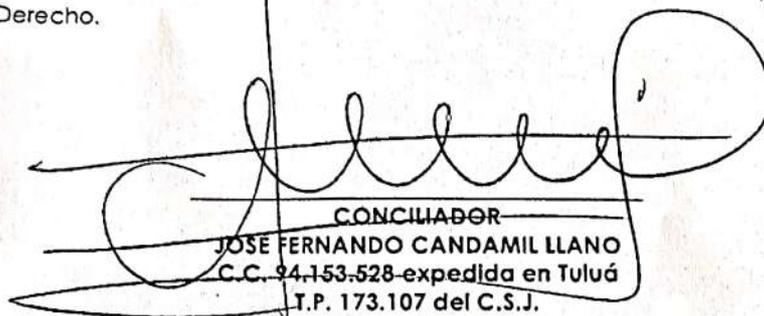
CONSTANCIA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN POR NO ACUERDO

Código: FT-R2-08.1 Fecha: 2020/01/10 Versión: 006



Instalada y desarrollada la audiencia de conciliación en mención, las partes no llegaron a un acuerdo que pusiera fin a sus diferencias a pesar de haber motivado a las mismas para que presentaran fórmulas de arreglo y haberles propuesto soluciones a la controversia, motivo por el cual se dio por **FRACASADA LA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** y se cumplió con el requisito de procedibilidad establecido en la Ley.

Para constancia se firma en la ciudad de Tuluá, a los treinta y un días del mes de agosto del año 2020, siendo las 3:30 p.m., se firma por el conciliador, la presente es copia auténtica del original de la constancia que reposa en nuestros archivos, quedando un original para el Centro de Conciliación y otra para el Ministerio de Justicia y del Derecho.



CONCILIADOR
JOSE FERNANDO CANDAMIL LLANO
C.C. 94.153.528 expedida en Tuluá
T.P. 173.107 del C.S.J.

CONTRATO DE COMPRAVENTA - VEHÍCULO

3

En la ciudad de Santiago de Cali a los veintitrés (23) días del mes de Noviembre de 2019, entre los suscritos a saber, el señor **HUGO ESPINOSA GUERRERO**, mayor de edad, persona legalmente capaz, domiciliado y residente en la Calle 42 C # 28 C 02 Barrio El Paraíso de Cali (Valle), identificado con cédula de ciudadanía N° 6.463.672 expedida en Sevilla (Valle), quien para efectos de este contrato se denominara **EL VENDEDOR** por una parte, y por la otra el señor **OMAR ELIECER SEPULVEDA CHINOME**, mayor de edad, persona legalmente capaz, domiciliado y residente en la Kra 28 B # 11-101 del Barrio El Bosque de la Ciudad de Tuluá (Valle), identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.741.610 expedida en Bucaramanga (Santander), quien en adelante se denominara **EL COMPRADOR**, han celebrado un **CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHÍCULO**, que se condensa dentro de las siguientes **CLAUSULAS**:

PRIMERA. OBJETO: EL VENDEDOR transfiere en favor del **COMPRADOR**; a título de compraventa el derecho de dominio, propiedad y posesión que tiene y ejerce sobre el bien mueble **VEHÍCULO DE PLACA KUK 562**, que a continuación se identifica:

- ✓ **CLASE:** CAMION
- ✓ **MARCA:** CHEVROLET KODIAK 241
- ✓ **CARROCERÍA:** FURGON
- ✓ **COLOR:** BLANCO ARCO BICAPA
- ✓ **MODELO:** 2006
- ✓ **MOTOR:** 9SZ24409
- ✓ **SERIE:** 9GDP-7H-1C2-6B004238
- ✓ **CHASIS:** 9GDP7H1C26B004238
- ✓ **PUERTAS:** 2
- ✓ **SERVICIO:** PUBLICO



PARÁGRAFO: Las características del vehículo objeto de venta antes descrita y otras de suma importancia, se encuentran contenidas en el Certificado de Tradición del mismo debidamente expedido por la Secretaria de Tránsito y Transporte de Guacarí.

SEGUNDA. PRECIO: Como precio del vehículo automotor antes descrito, las partes han acordado la suma de **CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS MONEDA CORRIENTE.**

TERCERA. FORMA DE PAGO: El **COMPRADOR** se obliga a pagar el precio pactado en la cláusula anterior de la siguiente forma: **TREINTA MILLONES DE PESOS A LA FIRMA DEL PRESENTE CONTRATO, CINCUENTA Y CINCO MILLONES EL 27 DE NOVIEMBRE DE 2019, PARA ESTA FECHA SE ENTREGA EL VEHICULO Y EL SALDO DE 25 MILLONES DE PESOS PARA EL 10 DE ENERO DE 2020. PARA DICHA FECHA SE REALIZARA EL RESPECTIVO TRASPASO DE LOS DOCUMENTOS.**

CUARTA. OBLIGACIONES DEL VENDEDOR: El **VENDEDOR** se compromete a la transmisión de los derechos descritos en la cláusula primera, por ende se obliga a hacer entrega del Vehículo, en buen estado, libre de gravámenes embargos, multas, impuestos, pactos de reserva de dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre comercio del bien objeto del presente contrato, igualmente el vendedor se obliga a realizar las gestiones de traspaso el mismo día a la firma del presente contrato.

QUINTA. OBLIGACIONES DEL COMPRADOR: EL **COMPRADOR**, se compromete a satisfacer puntualmente el precio convenido en el presente Contrato.

SEXTA. GASTOS: Los gastos como impuestos, multas y demás que recaigan sobre el Vehículo, antes de la inscripción del traspaso ante la Oficina de Tránsito y el pago

de la Retención en la fuente corren por cuenta de **EL VENDEDOR**. Los gastos de registro se pagarán en partes iguales.

SÉPTIMA. CLÁUSULA PENAL: Las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla una o cualquiera de las estipulaciones derivadas de este contrato la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS MCTE (\$ 10.000.000.00).

OCTAVA. CLÁUSULA COMPROMISORIA: El presente contrato será interpretado y cumplido de acuerdo con su tenor literal y en concordancia y complemento en lo establecido en normas (Código Civil capítulo sobre interpretación de contratos, Código de Comercio y demás normas vigentes), los estándares legales y principios generales del derecho de la República de Colombia. LAS PARTES aceptan someter las diferencias que surjan en torno a la eficacia, ejecución, interpretación, cumplimiento, modificación o terminación del Contrato, inicialmente a la convocatoria de un Arreglo Directo entre las partes, el cual se entenderá iniciado con el recibo de una solicitud escrita remitida por el Convocante al Convocado, y cuyo término de negociación será máximo de cuarenta y cinco (45) días calendario, contados a partir de la fecha de recepción de la convocatoria. Si agotada la etapa de Arreglo Directo, persistiera la controversia, las partes la someterán a la definición y decisión de un Conciliador en derecho del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali, el cual estará sujeto a lo dispuesto en la Ley 446 de 1998 y en las demás disposiciones del ordenamiento jurídico nacional que los modifiquen o adicionen y la conciliación se ejecutará en las instalaciones del Centro de Arbitraje y Conciliación de la Cámara de Comercio de Cali.-

NOVENA. PERFECCIONAMIENTO. Las Partes manifiestan su conformidad con el presente Contrato, que otorgan y firman en dos ejemplares igualmente originales, en la ciudad de Santiago de Cali, a los veintitrés (23) días del mes de Noviembre del año dos mil diecinueve (2019).

EL VENDEDOR,

Hugo Espinosa

HUGO ESPINOSA GUERRERO
C.C. N° 6.463.672 de Sevilla (V)

C.C. N° 6.463.672 de Sevilla (V)

EL TESTIGO

Pedro Teodoro Gallo M.

PEDRO TEODORO GALLO M.
C.C. N° 6.493.725 de Tuluá (V)

EL COMPRADOR,

Omar Sepulveda Chinome

OMAR ELIECER SEPULVEDA CHINOME
C.C. N° 1.098.741.610 Bucaramanga (S)



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO
Artículo 68 Decreto-Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



En la ciudad de Cali, Departamento de Valle, República de Colombia, el veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), en la Notaría Diecisiete (17) del Círculo de Cali, compareció:
OMAR ELIECER SEPULVEDA CHINOME, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1098741610 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Omar Sepulveda chinome.

----- Firma autógrafa -----



14bgcu4gbdjo
23/11/2019 - 12:13:13:739



HUGO ESPINOSA GUERRERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #0006463672 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

Hugo Espinosa

----- Firma autógrafa -----



18x65iaupfgl
23/11/2019 - 12:14:17:990



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, los comparecientes fueron identificados mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se asocia al documento de Del contrato de compraventa de camion, en el que aparecen como partes omar eliecer sepulveda chinome, hugo espinosa guerrero y que contiene la siguiente información Del contrato de compraventa de camion.

Maria Fernanda Mendoza Patiño



MARÍA FERNANDA MENDOZA PATIÑO
Notaría diecisiete (17) del Círculo de Cali - Encargada

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 14bgcu4gbdjo

[Handwritten signature]



Retiro con Pin-Pad
SUCURSAL: LA HERRADURA COD. SUCURSAL: 762
FECHA: 2019-11-25 HORA: 14:56:43
TIPO RETIRO: Cuenta de Ahorros
SECUENCIA: 3316 USUARIO: 004
NRO. TARJETA: 6016607325375815
NRO. CUENTA: *****9194
VLR EFECTIVO: 34,000,000.00
VLR CHQ GCIA: .00
SALDO DISPONIBLE: 25,141.22
COSTO: \$0.00
PLAZO: 0

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

cadena s.a.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

Depósitos Ahorros
SUCURSAL: LA HERRADURA
COD. SUCURSAL: 762
CIUDAD: TULUA
FECHA: 2019-11-25 HORA: 14:57:38
SECUENCIA: 3323 USUARIO: 004
CUENTA BENEFICIARIO: 71061397790
FORMA DE PAGO EFEC: \$ 34,000,000.00xxxx
COSTO: \$13,030.50
DEPOSITANTE: 1098741610

La información contenida en el presente documento
corresponde a la operación ordenada al banco.

cadena s.a.

- CLIENTE -

IX/2014 8000536-V4

ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUACARI
e-mail: transitoguacari@yahoo.com
COMPROBANTE DE PAGO NRO: 248 200287806-5
891.380.089-4

Fecha: 11/Ago/2020
Hora: 05:08 PM
Página: 1 de 1
PLACA: KUK562
MODELO: 2006

ENTIDAD QUE RECAUDO: 40 BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
SUSCURSAL: 0 BANCO AGRARIO
NRO. CAJA: 1
247 GUACARI

COMPROBANTE PAGO

DESCRIPCION CONCEPTO	DOCTO	FECHA	CANT	VALOR UNIT	SUBTOTAL
3 CERTIFICADO DE TRADICION					
CERTIFICADO DE TRADICION	1	10/Ago/2020	1	\$58,520	\$58,520
66 ESTAMPILLA PROCLTURA					
ESTAMPILLA PROCLTURA	1	10/Ago/2020	1	\$2,800	\$2,800
SUBTOTAL:					\$61,320

TOTAL PAGADO: \$61,320
VALOR Efectivo \$61,320
FORMA DE PAGO NRO. TITULO CONFEIR. PAGO
Pagado por: OMAR ELIECER SEPULVEDA CHINOME
Identificacion: 3166924390 Ciudad: TULUA-VALLE
Responsible:
FIRMA AUTORIZAD.

ESTE RECIBO SE DEBE CANCELAR SOLO EN EL DIA DE HOY, FAVOR DEVOLVER UNA COPIA A LA SECRETARIA INMEDIATAMENTE ESTE SEA CANCELADO.
www.transitoguacari.com



ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI
SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUACARI
CERTIFICADO DE TRADICION
PLACA No. KUK562 ACTIVA

Pág. 1 de 3

SECRETARIA:	247 - GUACARI	FECHA EXP:	11/Ago/2020	12885-70530-9
MARCA	CHEVROLET	LINEA	KODIAK	VEHICULO
CLASE VEHICULO	Camion	VERSION	241	CUBICAJE
SERVICIO	Publico	COMBUSTIBLE	DIESEL	10,000
MOTOR NRO.	9524409	MODALIDAD	CARGA	MES REV. FEB
LARGO	8.32	SERIE NRO.	9CDP7HLC68004238	0
ALTO	2.44	CHASIS NRO.	9CDP7HLC68004238	F. ULT. REV
ORIGEN	8.32	ANCHO	0.8	0
DCL IMP	08002110219914	VOL. ANT	2.2	PUERTAS
		CAPACIDAD	10,000 PASI.	2
		TON.	10,000 PASI.	EJES
		FECHA	30 /Ene/ 2006	DIS. EJES
				2
				5,3
				NO
				NO
				G. AVAL. M.

PROPIETARIOS ACTUALES / ACREEDORES (PRENDAS)		HISTORIAL DE PROPIETARIOS / ACREEDORES (PRENDAS)	
16/Jun/2020	COL-CC	1098741610 SEPULVEDA CHINOME OMAR ELIECER	Propietario Resp.
CR 28B # 11 101 TULUA (VALLE)			
22/Feb/2006	COL-CC	66776440 OSORIO VALENCIA SANDRA NORELLA	CONPRO
22/Feb/2006	COL-CC	94305944 SOLARTE CASTAÑO YESID	CONPRO
22/Feb/2006	COL-CC	94320548 BERMUDEZ BECERRA FREDY	CONPRO
12/Feb/2006	COL-NIT	860032330 SUFINANCIAMIENTO S.A.	REGISTRO PRENDA
12/Mar/2007	COL-CC	66776440 OSORIO VALENCIA SANDRA NORELLA	CONPRO
12/Mar/2007	COL-CC	94305944 SOLARTE CASTAÑO YESID	CONPRO
12/Mar/2007	COL-CC	94320548 BERMUDEZ BECERRA FREDY	CONPRO
12/Mar/2007	COL-NIT	860032330 SUFINANCIAMIENTO S.A.	LEVANTO PRENDA
12/Mar/2007	COL-CC	66776440 OSORIO VALENCIA SANDRA NORELLA	VENIDIO
12/Mar/2007	COL-CC	94305944 SOLARTE CASTAÑO YESID	VENIDIO
12/Mar/2007	COL-CC	94320548 BERMUDEZ BECERRA FREDY	VENIDIO
12/Mar/2007	COL-NIT	900064086 PROLECTUS INGENIERIA LTDA	CONPRO
30/Jul/2008	COL-CC	14995222 ROMERO ORDONEZ SAUL	CONPRO
30/Jul/2008	COL-NIT	900064086 PROLECTUS INGENIERIA LTDA	VENIDIO
30/Jul/2008	COL-CC	14995222 ROMERO ORDONEZ SAUL	VENIDIO
30/Jul/2008	COL-NIT	890300279 BANCO DE OCCIDENTE S.A.	REGISTRO PRENDA
11/Feb/2019	COL-CC	6463672 ESPINOSA GUERRERO HUGO	CONPRO



ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI
 SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUACARI
CERTIFICADO DE TRADICION
 PLACA No. KUK562 ACTIVA

SECRETARIA: 247 - GUACARI	FECHA EXP: 11/Ago/2020	12689-70630-9
SECRETARIO DE TRANSITO: LUIS ESTEBAN VILLACRUZ ELABORADO POR: JUAN DAVID VALDERRAMA REVISADO POR: ELICED CALERO		



ALCALDIA MUNICIPAL DE GUACARI
 SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE GUACARI
CERTIFICADO DE TRADICION
 PLACA No. KUK562 ACTIVA

SECRETARIA: 247 - GUACARI	FECHA EXP: 11/Ago/2020	12689-70630-9
SECRETARIO DE TRANSITO: LUIS ESTEBAN VILLACRUZ ELABORADO POR: JUAN DAVID VALDERRAMA REVISADO POR: ELICED CALERO		
TRAMITES		
11/Feb/2019	COL-CC 14995222	ROMERO ORDONEZ SAUL
23/Ene/2020	COL-CC 14995222	ROMERO ORDONEZ SAUL
23/Ene/2020	COL-NIT 890300279	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
16/Jun/2020	COL-CC 6463672	ESPINOSA GUERRERO HUGO
16/Jun/2020	COL-CC 1098741610	SEPULVEDA CHINME ONAR ELIECER
TRAMITES		
23/Feb/2006	MATRICULA	
12/Mar/2007	LEVANTAMIENTO DE PRENDA	
12/Mar/2007	TRASPASO	
30/Jul/2008	TRASPASO	
30/Jul/2008	REG./LEV. DE PRENDA C.	
11/Feb/2019	TRASPASO	
25/Ene/2020	LEVANTAMIENTO DE PRENDA	
05/Jun/2020	TRANSFORMACION	
16/Jun/2020	TRASPASO	
PROCESOS JURIDICOS		
31/Ago/2018	BOGOTA D. C. (BOCOTA D. C.)	
	UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES (UGPP)	
	Demite:	
	Medida: Embargo Civil	
	Fecha: 31/08/2018	
	Nro. Oficio: 12	
	Fecha Radicado: 26/09/2018	
	COL-CC 4995222	
	ROMERO ORDONEZ SAUL	
	Medida: Levantamiento de medida	
	Fecha Radicado: 05/06/2020	
	Nro. Oficio: 10	
	Fecha Radicado: 05/06/2020	
	COL-CC 4995222	
	ROMERO ORDONEZ SAUL	
	Medida: Embargo Civil	
	Fecha: 31/08/2018	
	Nro. Oficio: 12	
	Fecha Radicado: 26/09/2018	
	COL-CC 4995222	
	ROMERO ORDONEZ SAUL	
	Medida: Levantamiento de medida	
	Fecha Radicado: 05/06/2020	
	Nro. Oficio: 10	
	Fecha Radicado: 05/06/2020	
	COL-CC 4995222	
	ROMERO ORDONEZ SAUL	



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.098.741.610

SEPULVEDA CHINOME

APELLIDOS

OMAR ELIECER

NOMBRES

Omar Eliecer Sepulveda Ch
FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-AGO-1993

SOCORRO
(SANTANDER)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.67

ESTATURA

A+

G.S. RH

M

SEXO

08-AGO-2011 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



P-2700100-00327336-M-1098741610-20110826

0027848248A 1

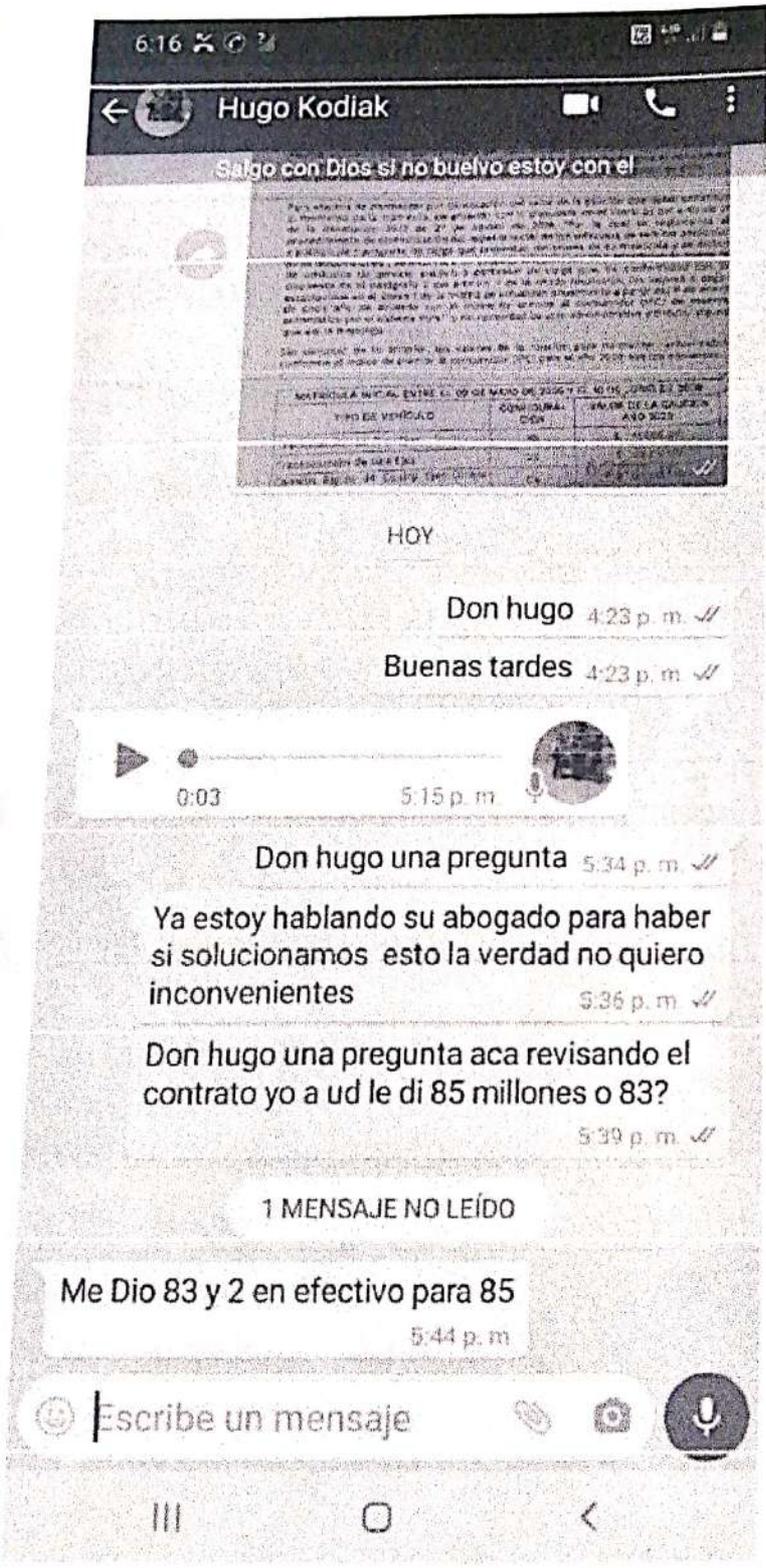
36766011

ESTADO CIVIL



Sepulveda Cárcel Tuluá

11/8/2020 a la(s) 18:17





Sepulveda Cárcel Tuluá

11/8/2020 a la(s) 18:18



Handwritten marks: a checkmark and the number 11



← Hugo Kodiak

Archivos, enlaces y docs



Silenciar notificaciones

Notificaciones personalizadas

Visibilidad de archivos multimedia

Cifrado

Los mensajes y llamadas en este chat están protegidos con cifrado de extremo a extremo. Toca para verificar.



Info. y número de teléfono

Salgo con Dios si no vuelvo estoy con el

2 de enero de 2019

+57 311 7645000

Móvil



Bloquear

Reportar contacto



19/8/2020

(3) WhatsApp



Sepulveda Cárcel Tuluá

31/7/2020 a la(s) 12:40



13
12



Bogotá D.C., 28 de Julio del 2020

Señor
OMAR ELIECER SEPULVEDA CHINOME
C.C No. 1.098.741.610
CARRERA 28 B No. 11-101
Celular: 3166924390
Tuluá (Valle)

Asunto: **SOLICITUD DE PAGO DE OBLIGACIÓN POR CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA - VEHÍCULO KUK562.**

JAIRO NEIRA CHAVES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1'128.432.434 de Medellín, Abogado en Ejercicio con Tarjeta Profesional No. 274.893 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de apoderado especial de **HUGO ESPINOSA GUERRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.463.672, me permito notificarlo a través de la presente comunicación que se le solicita el pago de sus obligaciones contractuales suscritas el día (23) de noviembre del 2019, respecto de la compraventa celebrada sobre el automotor de placas **KUK562** con ocasión a las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Entre las partes se suscribió contrato el día (23) de noviembre del 2019, cuyo objeto consistía en la compraventa del automotor de placas **KUK562**, pactándose su precio en CIENTO DIEZ MILLONES DE PESOS (\$110.000.000) M/CTE.
2. Teniendo en cuenta que al momento de la celebración del negocio jurídico y de manera constante se le informó que sobre el vehículo reposaba una medida cautelar que impedía el traspaso de propiedad a su nombre, se procedió a gestionar su levantamiento ante las entidades competentes.
3. Ahora bien, una vez se logra el levantamiento de la medida cautelar, tal y como resulta probado en la plataforma del RUNT S.A., se realizó el trámite de traspaso en la Secretaría de Tránsito de Guacarí a su nombre el día (16) de junio del 2020: (vease constancia)

✓ Solicitudes

Nro. de solicitud	Fecha de solicitud	Estado	Trámite	Entidad
10022907	16/06/2020	AUTORIZADA	Trámite traspaso,	SECRETARÍA DE TRÁNSITO MUNICIPAL GUACARÍ

www.rojasyasociados.co | Carrera 15 N°124-17 Oficina 608
Pbx. (571)+525 22 54 . Bogotá D.C. - Colombia



Sepulveda Cárcel Tuluá
31/7/2020 a la(s) 12:40

18
x
13



4. No obstante, pese a haberse realizado el traspaso de propiedad del automotor KUK562 a su nombre, a la fecha no se ha cancelado un saldo del precio por valor de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) M/CTE, el cual se sigue adeudando en favor de mi cliente como vendedor.
5. Ahora bien, se me ha informado por mi cliente que dicha renuencia en el cumplimiento de sus obligaciones, son soportadas por usted al alegar que supuestamente el vehículo de placas KUK562 tiene deficiencias en el cupo de su matrícula pues eso le fue informado por los funcionarios del Organismo de Tránsito al momento de realizar el traspaso, y por ende, usted no se encuentra en disposición de cancelar lo correspondiente a la obligación adeudada.
6. Dichas alegaciones, sin fundamento o sustento jurídico alguno, son fácilmente rebatibles bajo tres aspectos legales a saber.
 - En ninguno de los listados que ha expedido el Ministerio de Transporte donde registran vehículos presuntamente mal matriculados aparece inscrito el vehículo de placas KUK562. Es decir, ni aun la autoridad competente se ha manifestado en el sentido que usted sí. Situación que claramente deja sin piso sus aseveraciones.
 - Muestra de lo anterior, es que en la plataforma RUNT S.A., igualmente se demuestra que a la fecha el vehículo "NO" cuenta con deficiencias en su matrícula: (Vease constancia)¹

Administración y Seguimiento

Administración en trámite	Vehículo denunciado	Fecha registro o cancelación	Pl. Para Administración	Detalle por documento
NO	NO DENUNCIADO			

- Además tengase en cuenta, que como bien usted mismo lo manifestó, si al momento de realizar el traspaso se le informó que supuestamente existían inconsistencias, y aún así usted decidió aceptarlas y registrar el automotor a su nombre, es usted quien en adelante debe responder por tales inconsistencias de existir, pues a sabiendas del tema las aceptó. Claro está, se reitera, a la fecha no existe ningún documento legal por autoridad competente que determine esa supuesta inconsistencia.
7. Como consecuencia de lo anterior, se le constituye a través del presente documento como deudor del saldo del precio por valor de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) M/CTE**, las cuales deberá pagar en máximo **TRES (03) días** después de la recepción de este escrito, so pena de ser declarado en mora. Ahora bien, en caso de que exceda el plazo anteriormente establecido, sin cancelar lo adeudado, además de ser constituido en mora se le declarará el incumplimiento de sus obligaciones debidneo reconocer de manera adicional

¹ Téngase en cuenta que en el Sistema RUNT S.A. aparecen registradas todas las informaciones correspondientes al registro automotor KUK562, tales como traspasos, medidas en contra de su registro, etc. Al ser una plataforma de registros legales.

www.rojasyasociados.co | Carrera 15 N° 124-17 Oficina 608
Phx. (571)+525 22 54 . Bogotá D.C. - Colombia





Sepulveda Cárcel Tuluá
31/7/2020 a la(s) 12:40



ROJAS & ASOCIADOS
BUFETE LEGAL

lo correspondiente es la Clausula Penal pactada por DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) exigible por su incumplimiento en el pago del precio.

SOLICITUD DE PAGO

Por consiguiente, solicito se sirva pagarle a HUGO ESPINOSA GUERRERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.463.672, la suma de VEINTICINCO MILLONES DE PESOS (\$25.000.000) dentro de los TRES (03) DÍAS SIGUIENTES al recibo de esta comunicación, so pena de declararlo en mora e iniciar las acciones judiciales a las que haya lugar por el incumplimiento de su contrato además de hacerlo acreedor al pago de la Clausula Penal por incumplimiento en el pago del precio acordado.

En caso de requerir información adicional puede comunicarse a través del correo jairo.neira@rojasyasociados.co y/o nuestros teléfonos fijo 031 5252254, o al móvil 3158235575.

Atentamente,

JAIRO NEIRA CHAVES
Abogado

www.rojasyasociados.co | Carrera 15 N° 124-17 Oficina 608
Pbx. (571)+525 22 54 . Bogotá D.C. - Colombia





Sepulveda Cárcel Tuluá

11/8/2020 a la(s) 13:38



18
x 15

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 1.098.741.610

SEPULVEDA CHINOME

APELLIDOS

OMAR ELIECER

NOMBRES

Omar Eliecer Sepulveda ch

FIRMA



IMPORTE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 04-AGO-1993

SOCORRO
(SANTANDER)

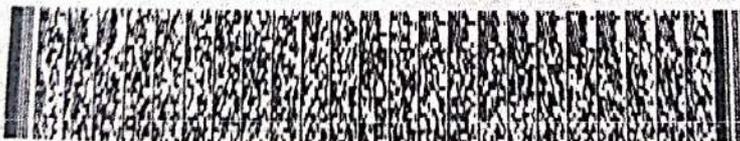
LUGAR DE NACIMIENTO

1.67 A+ M
ESTATURA G.S. RH SEXO

08-AGO-2011 BUCARAMANGA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ABEL SANCHEZ TORRES



P-2700100-00327336 M-1098741610-20110825 0027848248A 1 36766011



Sepulveda Cárcel Tulúa
31/7/2020 a la(s) 15:11



19
x 16

Tuluá, Julio 31 DEL 2020

SEÑORES
MINISTERIO DE TRANSPORTES
INGENIERO LAZARO DIMAS GONZALES
COORDINADOR GRUPO DE REGULACION
E. S. D

Muy respetuosamente les solicito el favor de marcarme el vehículo de placas KUK 562, marca Chevrolet Kodiak 241 modelo 2006 por motivos ajenos a mi voluntad como último propietario. El tránsito de Guacari al momento de matricularlo le coloco fecha de matrícula inicial del 2003 y por eso el ministerio nunca lo pudo definir que había falencia en su matrícula. En enero del 2020 le hacen la corrección ante el RUNT y le colocan la fecha de enero del 2006. y al revisar la carpeta del vehículo no se encuentra ninguna documentación que justifique el cumplimiento de requisitos para su matrícula inicial.

Quedo en espera para que el ministerio me marque el vehículo como mal matriculado y poder normalizarlo ya que no figura en el listado de los que tienen presunta omisión, ni en el listado de los que se reportan como mal matriculados.

Agradezco la atención dada a la presente.

OMAR ELIECER SEPULBEDA CHINOME
C.C # 1.098.741.610 DE BUCARAMANGA
CELULAR 3166924390
Omarchinome04@gmail.com
ocasbu@hotmail.com
CARRERA 28 B # 11-101 BARRIO EL BOSQUE TULUA VALLE



28
17

CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA

PROMITENTE VENDEDOR:

OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME. CC No. 1.098.741.610

PROMITENTE COMPRADOR:

HÉCTOR FABIO ORTIZ ROMERO, CC No. 1.113.639.351

Entre los suscritos a saber, OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, mayor de edad y residente en Tuluá (valle), identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.098.741.610, quien en adelante se llamará **EL PROMITENTE VENDEDOR**; de una parte; y por la otra HÉCTOR FABIO ORTIZ ROMERO, Cedulado con el No. 1.113.639.351, mayor de edad, vecina de Tuluá, quien en adelante se llamarán **EL PROMITENTE COMPRADOR**, manifestaciones que hacen bajo la gravedad del juramento, personas capaces para otorgar y obligarse, han celebrado el presente **CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** el cual se registrá por las siguientes cláusulas:

PRIMERO: OBJETO DEL CONTRATO: EL PROMITENTE VENDEDOR OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME promete vender al PROMITENTE COMPRADORA HÉCTOR FABIO ORTIZ ROMERO, quien a su vez promete a comprar el derecho de dominio y posesión del vehículo que le va a ser entregado y traspasado por parte del señor HUGO ESPINOZA GUERRERO, CC No. 6.463.672 de Sevilla, cuyo traspaso lo realizara el ultimo los citados el día 10 de enero del 2020 al señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, tal como lo sustenta la promesa de venta realizada el día 23 de noviembre del 2019, aclarando las partes que de acuerdo a la promesa de venta del 23 de noviembre del 2019 el señor HUGO ESPINOZA GUERRERO tiene y ejerce en forma exclusiva el dominio y posesión sobre el siguiente bien mueble, VEHICULO DE PLACA KUK 562 que a continuación se identifica:

- . CLASE: CAMION
- . MARCA: CHEVROLET KODIAK 241
- . CARROCERIA: furgón
- . COLOR: BLANCO ARCO BICAPA
- . MODELO: 2006

- . MOTOR: 9SZ24409
- . SERIE: 9GDP-7H-1C2-6B004238
- . CHASIS: 9GDP7H1C26B004238
- . PUERTAS: 2
- . SERVICIO: PUBLICO

PARAGRAFO: las características del vehículo objeto de venta antes descrita y otras de suma importancia, se encuentran contenidas en el certificado de tradición del mismo debidamente expedido por la secretaria de tránsito y transporte de guacari

SEGUNDA: PRECIO, como precio del vehículo automotor antes descrito, las partes han acordado la suma de CIENTO QUINCE MILLONES DE PESOS (\$ 115.000.000) MONEDA CORRIENTE

TERCERA: FORMA DE PAGO, EL COMPRADOR se obliga a pagar el precio pactado en la cláusula anterior de la siguiente forma:

1. Veinte millones (\$ 20.000.000) de pesos pagaderos a la firma de la presente promesa de compraventa, ello es el día 30 de diciembre del 2019, pago que se efectuara en efectivo en la carrera 28 B No. 11 -101, barrio el bosque del municipio de Tuluá (V).
2. Cincuenta millones (\$ 50.000.000) de pesos pagaderos el día 11 de enero del 2020, fecha en la cual se firmara el traspaso del vehículo relacionado en la cláusula 1 de la presente promesa, en la secretaria de transito de guacari valle, hora 10 am.
3. cuarenta y cinco (\$ 45.000.000) de pesos pagaderos el día 05 de junio del 2020, hora: 15:00, pago que se efectuara en efectivo en la carrera 28 B No. 11 -101, barrió el bosque del municipio de Tuluá (V).

Parágrafo: la entrega material del vehículo identificado en la cláusula 1 se hare el día 11 de enero del 2020, en la carrera 28 B No. 11 -101, barrió el bosque del municipio de Tuluá (V).

CUARTA: OBLIGACIONES DEL VENDEDOR: EL VENDEDOR se compromete a la transmisión de los derechos descritos en la cláusula primera, por ende se obliga a hacer entrega del vehículo en buen estado, libre de gravámenes embargos, multas, impuestos, pactos de reserva y dominio y cualquiera otra circunstancia que afecte el libre

21
18

comercio del bien objeto del presente contrato, igualmente el vendedor se obliga a realizar las gestiones de traspaso el mismo día a la firma del presente contrato

QUINTA: OBLIGACIONES DEL COMPRADOR: EL COMPRADOR se compromete a satisfacer puntualmente el precio convenido en el presente contrato

SEXTA: GASTOS: los gastos como impuestos, multas y demás que recaigan sobre el vehículo, antes de la inscripción del traspaso ante la oficina de tránsito y el pago de la retención en la fuente corren por cuenta de EL VENDEDOR. Los gastos de registro se pagaran en partes iguales

SEPTIMA: CLAUSULA PENAL: las partes establecen como sanción pecuniaria a cargo de quien incumpla una o cualquiera de las estipulaciones derivadas de este contrato la suma de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000.00)

OCTAVA: CLAUSULA COMPROMISORIA: el presente contrato será interpretado y cumplido de acuerdo con su tenor literal y en concordancia y complemento en lo establecido en normas (código civil capítulo sobre interpretación de contratos, códigos de comercio y demás normas vigentes), los estándares legales y principios generales del derecho de la república de Colombia.

las partes aceptan someter las diferencias que surjan en torno a la eficacia, ejecución, interpretación, cumplimiento, modificación o terminación del contrato, inicialmente a la convocatoria de un arreglo directo entre las partes, el cual se entenderá iniciado con el recibo de una solicitud escrita remitida por el convocante al convocado con un término de dos meses, asimismo si agotada la etapa de arreglo directo, persistiera la controversia , las partes la someterán a la definición y decisión de un conciliador en derecho del centro de arbitraje y conciliación de la cámara de comercio de Tuluá valle del cauca conforme a la normatividad vigente.

NOVENA: Para constancia, se firma en dos (2) ejemplares, en el Municipio de Tuluá (Valle), el día treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019).

ESTE CONTRATO HA SIDO FIRMADO POR LOS CONTRATANTES EN PLENITUD DE SUS FACULTADES LEGALES Y MENTALES, BAJO SU ABSOLUTA RESPONSABILIDAD, EL CUAL PRESTA MÉRITO EJECUTIVO SIN NECESIDAD DE REQUERIMIENTO JUDICIAL NI CONSTITUCIÓN EN MORA. SIENDO SU LUGAR DE EXIGENCIA Y CUMPLIMIENTO EL MUNICIPIO DE TULUÁ VALLE

Quienes intervienen

El promitente vendedor

OMAR SEPULVEDA CHINOME

OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME

Cedula No. 1.098.741.610

El promitente comprador

Hector Fabio Ortiz Romero

HECTOR FABIO ORTIZ ROMERO

CC No. 1.113.639.351

ACUERDO DE PAGO EXTRAPROCESAL



En el municipio de Tuluá valle del cauca, Siendo las 10: 00 horas del 12 de agosto del 2020, las partes han llegado al presente

ACUERDO DE PAGO

se presentaron ante el profesión en derecho, doctor HÉCTOR GUILLERMO ORTIZ MEJÍA cedula con el numeral 94.151.767 de Tuluá y portado de la tarjeta profesional No. 280.180 del Consejo superior de la judicatura representante legal de la oficina de abogado G.O.B ABOGADOS ESPECIALISTAS ubicada en la calle 25 No. 31-22 de Tuluá, los ciudadanos (i) HÉCTOR FABIO ORTIZ ROMERO, cedula con el No. 1.113.639.351 de Palmira, en calidad de convocante y (ii) OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, cedula con el No. 1.098.741.610 de Bucaramanga, en calidad de convocado, quienes llegan al siguiente acuerdo conciliatorio:

1. EL ACUERDO DE PAGO:

Las partes concilian el pago de la CLAUSULA PENAL de QUINCE MILLONES DE PESOS MCTE (\$15.000.000.00) por incumpliendo del señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, cedula con el No. 1.113.639.351 de Palmira al CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA realizado con el señor HÉCTOR FABIO ORTIZ ROMERO, cedula con el No. 1.113.639.351 de Palmira, el día treinta (30) de diciembre de dos mil diecinueve (2.019) atinente a la promesa de compraventa del VEHICULO DE PLACA KUK-562; en razón a lo anterior los ciudadanos OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, cedula con el No. 1.113.639.351 de Palmira, se compromete a realizar un pago de quince millones de pesos (\$ 15.000.000) m/cte, a favor del señor HÉCTOR FABIO ORTIZ ROMERO, cedula con el No. 1.113.639.351 de Palmira, en 3 cuotas extensivos a 3 meses dejando abierta la posibilidad de cancelar su totalidad en tiempo inferior al pactado y de la siguiente forma:

1. Cinco millones de pesos (\$5.000.000) m/cte, pagaderos el día 12 de agosto del 2020, exigibles desde el 15 del mes de agosto del año 2020 y pagaderos personalmente en la calle 25 No. 31-22 del

conjunto residencial la villa del municipio de Tuluá, para lo cual se certificara dicho pago a través del respectivo recibo de pago.



2. cinco millones de pesos, (\$ 5.000.000) m/cte, pagaderos el día 01 de septiembre del 2020, exigibles desde el 05 del mes de septiembre del año 2020 y pagaderos personalmente en la calle 25 No. 31-22 del conjunto residencial la villa del municipio de Tuluá, para lo cual se certificara dicho pago a través del respectivo recibo de pago.
3. cinco millones de pesos (\$ 5.000.000) m/cte, pagaderos el día 01 de octubre del 2020, exigibles desde el 05 del mes de octubre del año 2020 y pagaderos personalmente en la calle 25 No. 31-22 del conjunto residencial la villa del municipio de Tuluá, para lo cual se certificara dicho pago a través del respectivo recibo de pago.

2. PAZ Y SALVO

El paz y salvo solo se entregara y/o se emitirá por parte del señor HÉCTOR FABIO ORTIZ ROMERO al señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME una vez se realice el pago total de los quince millones de pesos (\$ 15.000.000) acordados en el acápite del acuerdo de pago; del mismo modo se aclara y se deja abierta la posibilidad de que, en caso de realizarse el pago de la totalidad del dinero con antelación a los 3 meses pactados, se entiende cumplido este acuerdo sin necesidad de paz y salvo.

3. MERITO EJECUTIVO

Este acuerdo presta mérito ejecutivo y se podrá ejecutar su cobro por la vía judicial correspondiente, siendo el lugar de cumplimiento de las obligaciones la ciudad de Tuluá – Valle.

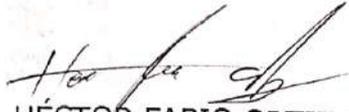
No siendo otro el objeto del presente se da por terminado y se firma por los que en el intervienen, en dos (2) ejemplares del mismo tenor, a los doce (12) días de agosto del 2020

23
20

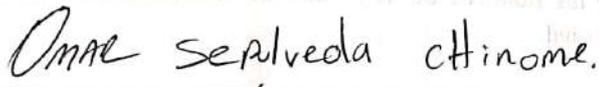
4. QUIENES INTERVIENEN

Manifestamos que aceptamos el presente acuerdo conciliatorio solicitado por el convocante

Parte convocante,


HÉCTOR FABIO ORTIZ ROMERO
CC No. 1.113.639.351

Parte convocada,


OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME
Cedula No. 1.098.741.610

El abogado que realiza el presente acuerdo



HECTOR GUILLERMO ORTIZ
CC No. 94.151.767 de Tuluá
T.P. Nro. 280.180 del C. S. de la Judicatura

NOTARÍA SEGUNDA DE TULUÁ
REPUBLICA DE COLOMBIA
DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN
PERSONAL Y RECONOCIMIENTO

Ante el Despacho de la Notaría Segunda de Tuluá,
compareció:

OMAR ELIECER SEPULVEDA CHINOME

Quien se identificó con documento de Identidad:
1098741610

Y declaró que el contenido de este documento es
cierto y que la firma y huella que en él aparecen, son
suyas. Para constancia se firma el día 12/8/2020
a las 3:54:35 p. m.

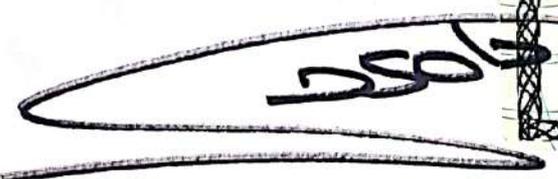

OMAR ELIECER SEPULVEDA CHINOME

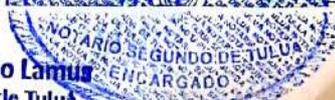
Huella por solicitud
del usuario



ANDRÉS FELIPE SOLANO LAMUS
Resolución No. 181.037.06/2020-3/8/01
NOTARIO SEGUNDO (E) DE TULUÁ

3


Andrés Felipe Solano Lamus
Notario Segundo (E) de Tuluá





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



5601

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Tuluá, Departamento de Valle, República de Colombia, el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Tuluá, compareció:

HECTOR FABIO ORTIZ ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1113639351, presentó el documento dirigido a ENTIDAD INTERESADA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



30xleq6ljw31
12/08/2020 - 15:52:42:138



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANDRÉS FELIPE SOLANO LAMUS
Notario dos (2) del Círculo de Tuluá - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 30xleq6ljw31

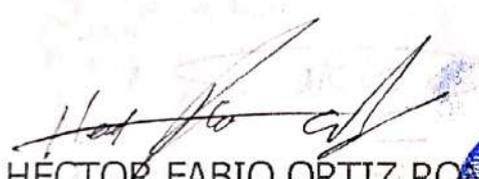


24
20

CONSTANCIA DE PAGO

A la presente fecha, 12 de agosto del 2020, en el municipio de Tuluá valle del cauca HÉCTOR FABIO ORTIZ ROMERO, cedula con el No. 1.113.639.351 de Tuluá, en la calle 25 No. 31-22 del municipio de Tuluá (V), certifico que recibió la suma de cinco millones de pesos (\$ 5.000.00) por parte del señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, cedula con el No. 1.113.639.351 de Palmira, según lo acordado en el acuerdo de pago, suscrito el 12 de agosto del 2020, cumpliéndose así la primera cuota pactada en dicho arreglo

Quien suscribe la presente certificación



HÉCTOR FABIO ORTIZ ROMERO
CC No. 1.113.639.351





DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL



5601

Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Tuluá, Departamento de Valle, República de Colombia, el doce (12) de agosto de dos mil veinte (2020), en la Notaría Dos (2) del Círculo de Tuluá, compareció:

HECTOR FABIO ORTIZ ROMERO, identificado con Cédula de Ciudadanía/NUIP #1113639351, presentó el documento dirigido a ENTIDAD INTERESADA y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



30xleq6ljw31
12/08/2020 - 15:52:42-138



Conforme al Artículo 18 del Decreto-Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ANDRÉS FELIPE SOLANO LAMUS

Notario dos (2) del Círculo de Tuluá - Encargado

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

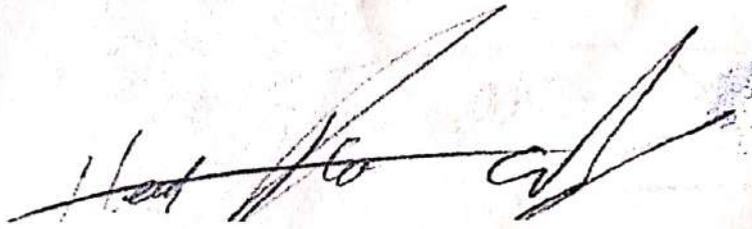
Número Único de Transacción: 30xleq6ljw31



CONSTANCIA DE PAGO

A la presente fecha, 21 de septiembre del 2020, en el municipio de Tuluá valle del cauca, HÉCTOR FABIO ORTIZ ROMERO, cedula con el No. 1.113.639.351 de Tuluá, en la calle 25 No. 31-22 del municipio de Tuluá (V), certifico que recibió la suma de diez millones de pesos (\$ 10.000.00) por parte del señor OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, cedulado con el No. 1.113.639.351 de Palmira, según lo acordado en el acuerdo de pago, suscrito el 12 de agosto del 2020, cumpliéndose así la primera cuota pactada en dicho arreglo

Quien suscribe la presente certificación



HÉCTOR FABIO ORTIZ ROMERO
CC No. 1.113.639.351

factura 32

Aceros Vargas



ANGEL ALBERTO VARGAS GUZMAN
 Nit. 6017775-6 Régimen Simplificado

Especialidad en Tanques de Acero - Tapa de Baterías - Caja Herramientas
 Porta Stop - Luces - Hechura de Trailers, Tanques y Arreglo en General
 Urb. Km. 3 Vía Palenque - Café Madrid 44-125 C-1
 Frente a la Sábila del Porque Industrial - Cel. 311 860 2949 - Buenaventura
 E-mail: alberto.vargas07@hotmail.com

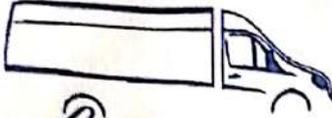
26 08 2020		FACTURA DE VENTA	
Nombre: Omar Sepúlveda chinome		No.0334	
Nit: 1098741610		Tel: 31669 24390	
Dirección: carrera 28 b # 11 - 101		Forma de Pago:	
Ciudad: Tulua			

CANT.	DESCRIPCIÓN	VR. UNIT.	VR. TOTAL
4	porta grasas		300.000
3	porta cardanos		270.000
1	caja de herramienta		300.000
1	Bicicleta		300.000
	Guarda polvos		600.000
	canasta conos		150.000
	stop		270.000
	canasta extintor		150.000
	Baca regletas		180.000
	esquineros carrocería		200.000
	luces de carrocería		180.000
	TAPA de BATERIA		300.000
	Filtro de exosto		350.000
	tanque de agua		320.000
	mecheros		300.000
	Puente CURVO		450.000
		TOTAL	4'520.000

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASISTE A EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES
 A SU VEZ DE LOS CAMBOS INSTITUCIONALES DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Alberto Vargas

Factura 03



Lujo Carrocerías

Carrocerías y Furgones

JUAN A. CHICA V.
NIT. 1024494847-9
RÉGIMEN SIMPLIFICADO
TEL.: 310 8625376

E-mail: andreschica180@hotmail.com
C.A Dirección: Carrera 87 70 53 sur

FACTURA DE VENTA

N. 424

FECHA FACTURA		
19	02	2020
FECHA VENCIMIENTO		
19	02	2020

SEÑORES: OMAR SEPULVEDA CHINOME

NIT: 1098741610

DIRECCIÓN: CRA 287 B 11 101

TEL: 3166924390

CANT	DESCRIPCION	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
	VENTA DE UNA CARROCERIA DE SEGUNDA KUK562 -MARCA:CHEVROLET -LINEA: KODIAL -COLOR:BLANCO CON NARANJA -SERVICIO: PUBLICO		12.000.000
SON: DOCE MILLONES DE PESOS MTCE		TOTAL	12.000.000
OBSERVACIONES: M.O A ENTERA SATISFACCION DEL CLIENTE			

IMPRESO POR: BETEL PUBLICIDAD NE: 79 797 122 - 3. CAE 314 432 41 62

*Esta factura de venta se asimila en todos sus efectos a una recibo de cambio según el artículo 774 del C. de C.

FIRMA LUJO CARROCERÍAS

ACEPTADA
FIRMA CLIENTE

FABRICACIÓN, COMPRA, VENTA, PERMUTA, REPARACIÓN, CONSIGNACIÓN DE FURGONES CARGA SECA, REFRIGERADOS
CARROCERÍAS, PLANCHONES, ADAPTACIONES Y OTROS.



NIQUELADOS y CROMADOS

Cirio Alfonso Ruge Olaya - Nit. 13.742.456 - 6
Planta de Niquelados y Cromados, se niquela sobre hierro, cobre y bronce
trabajos Garantizados

Calle 24 No. 17-25 Tel. 724 0955
Cel. 310 566 9010 San Gil - Slder

FACTURA DE VENTA

0203

Regimen Simples

FECHA EMISION

FECHA VENCIMIENTO

SEÑOR (ES): Ornela Sepulveda

NIT. C.C. 1098741610

DIRECCION

Cont.	DETALLE	Vr. Total
-------	---------	-----------

Cromada de piezas
y y correillo varios
de las Hiscas

KUK-

\$=2700000

**NIQUELADOS y CROMADOS
CANCELADO**

**ENTREGADO
NIQUELADOS y CROMADOS**

SON dos millones setecientos mil 000 TOTAL \$ 2'700'000

Esta Factura de Venta se emite en todos sus efectos a la vez de cambio según el Art. 774 número 6° del Código de Comercio

Cirio Alfonso Ruge Olaya

Recibí

Fecha

Impreso por GOLF S.A.S. - Carrera Appala Sur No. 107 - 310 566 9010 San Gil - Slder

Factura 07



FRENOS DE AIRE Y REPARACIÓN

FACTURA DE VENTA

RAMIRO ORTÍZ RODRÍGUEZ
Nit. 91.214.825-1
NO RESPONSABLE DE IVA

2950

CEL. 321 245 4874 - ZONA INDUSTRIAL CHIMITÁ - BUCARAMANGA

FECHA ELABORACIÓN: 4/12/2019 FECHA VENCIMIENTO: FORMA DE PAGO: CONTADO CRÉDITO

SEÑORES: OMAR Eliecer Sepúlveda NIT. 1.098741610

DIRECCIÓN: TUK 562 TEL.:

CANT.	DESCRIPCIÓN	Vr. UNIT	Vr. TOTAL
	Arreglo Cometas y Somp		295000

SON:

ESTA FACTURA POR SI SOLA SURTE LOS EFECTOS DE TÍTULO VALOR, EN RAZÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1291 DEL 2008; ESTATUTO TRIBUTARIO, CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS.

TOTAL \$ 295000

Aceptada:

FIRMA VENDEDOR:

Firma y Sello

Fecha de Aceptación: DIA MES AÑO

Firma y Sello

FACTORA 8



Hercilia Quiroa Hernandez
Nº. 37.837.546-7
AUT. NUM. DE FACT. No. 1876202-483234
FECHA: 21/8/1105 - VIGENCIA 24 MESES
AUT. DEL VC 151.201 AL VC 178.000

FACTURA DE VENTA

CRA. 2 No. 2 - 23 - TEL: 6762817
ZONA INDUSTRIAL - GIRON SDER.

VC Nº 152113

GIRON	DIA	MES	AÑO	PLACA:
	7	12	19	
NIT: 1098741610				
NOMBRE Olaya Lechecho				
DIRECCIÓN:			TEL:	

CANT.	CÓDIGO	DESCRIPCION	VALOR
1/2		Jaquel	3500
1		Vare	2000
1		Pelentes	3000
4		Autocoff	2000

SOMOS AGENTES RETENEDORES DEL IVA. A RÉGIMEN SIMPLIFICADO

IMPRESORIAS Y PAPERLEDA. GERENTE: GIBRIN CARIBALDI. TEL: 03-01 200 3 - TEL: 011 8000 943 - 011 507 1000

RECIÓ: _____
C.C. No. _____

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO SEGÚN ART. 774 DEL C.C.

SUB-TOTAL \$	13025
IVA \$	2975
TOTAL A PAGAR \$	15500

FACTURA 10



RÉGIMEN COMÚN

Mercilia Quiedo Hernández
Nit. 37.837.546-7
AUT. NUM. DE FACT. No. 18763001493334
FECHA: 2019/11/05 - VIGENCIA 24 MESES
AUT. DEL VC 151.001 AL VC 176.000

FACTURA DE VENTA

CRA. 2 No. 2 - 23 - TEL: 6762817
ZONA INDUSTRIAL - GIRON SDER.

VC Nº 152135

GIRON	DÍA	MESES	AÑO	PLACA:
	4	12	19	
NIT:	1098201610			
NOMBRE	Omar Sepulveda			
DIRECCIÓN:				TEL:

SOMOS AGENTES RETENEDORES DEL I.V.A. A RÉGIMEN SIMPLIFICADO

CANT.	CÓDIGO	DESCRIPCION	VALOR
"		Boton	7900

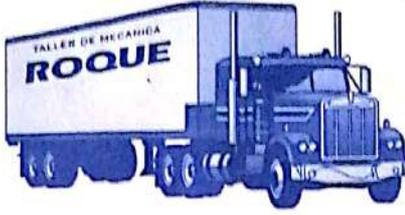
R&R EMPASTES Y PAPELERIA - GLADYS CECILIA CARVAJAL D. - NIT. 63.307.769 - 3 - CEL: 311 8688 423 - 311 537 1069

RECIBÍ: _____
C.C. No. _____

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS LEGALES A UNA LETRA DE CAMBIO SEGÚN ART. 774 DEL C.C.

SUB-TOTAL \$	6638
I.V.A. \$	1262
TOTAL A PAGAR \$	7900

Factura-12



TALLER DE MECANICA ROQUE

Roque Julio Pilonieta Martínez
NIT. 5.694.240-7

Régimen Simplificado

CALLE 2 No. 1-36 TEL: 6760865 CEL: 315 6576323 - Zona Industrial Chimitá GIrón - Santander

SACADA DE RUEDAS - BAJADA DE MUELLES
ALINEACION DE TRAILERES - BAJADA DE REDUCTORES
MECANICA EN GENERAL

FACTURA N° 2079
DE VENTA

Señor(es): OMAR Elicer Sepulveda

DIA 03 MES 12 AÑO 2012

Dirección: KUK 562

Ciudad: B.Y.C.A

Nit: 1098741610

Teléfono:

Forma de Pago:

CANT.	ARTICULO	VR. UNIT.	VR. TOTAL
	Bajada de 3 Ruedas		80.000
	Bajada de muelle		30.000
	Una Hoz		80.000
	Un Zapote de maza y		
	Tanque		40.000
	Soldadura		15.000
	Gasolina		10.000
	Empaques del #3e		15.000
			N
SON:		TOTAL \$	270.000

FREDDY CAMPOS - NIT. 9.727.930-1 - CEL. 315 8827213

ESTA FACTURA DE VENTA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A UNA LETRA DE CAMBIO SEGUN ART. 774 DEL C. DE CIO.

Vendedor:

Aceptada (firma y sello comprador)

Factura B



ALMACEN EL FRENO

RICARDO OVIEDO MONTOYA
NIT.91.218.796-2

Calle 2 No. 1-36 Teléfono: 676 08 65
Zona Industrial Chimita - Girón

FACTURA DE VENTA

Nº 23269

REGIMEN COMUN

Fecha: Dic 4 / 2019

Señor(es): Omar Sepulveda C.C. 10987418

Dirección: _____

Teléfono: _____ Placa: 1545502

Autorización Numeración de Facturación No. 18763001148121 - Fecha: 2019/10/18 - Num. Autorizada 23001 al 24000 Vigencia 24 meses

CANT.	DETALLE	VALOR TOTAL
4	110000 0100 B-00	\$ 40000
1	Cent. 1120	7000
1	1011110 9/10 x 5/12-D121	7000
2	10000. 5/8	24000
3	1011110 11/4 x 1 10mp.	3000
		\$ 81000
		D.S. 12932

Can Celod

Recibido por:

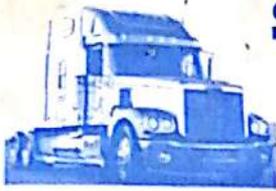
Firma y Sello

SUB-TOTAL \$ 68068
 I.V.A. \$ 12932
 TOTAL \$ 81000

Esta factura de venta se asimila en todos sus efectos legales a la letra de cambio, de acuerdo con el código de comercio vigente. Esta factura causara intereses de mora despues de su vencimiento.

LASER IMPRESORES NIT. 91.205.851-3 CEL. 315 627 5646

FACTURA 15



Servicio Eléctrico GEÑO

EUGENIO MORALES CARVAJAL
NIT. 13.544.636-6

FACTURA DE VENTA

Nº 1368

Régimen Simplificado

MANTENIMIENTO DE ARRANQUES - ALTERNADORES E INSTALACIONES

Cra. 2A Caseta #8 - Girón Vía Chimitá (El Tierrero)
Cel. 316 751 66 62

FECHA

DIA MES AÑO
04 12 2012

CLIENTE:	OMAR Eliceo sepulveda	C.C./NIT.	1.098741610
DIRECCION:		TEL/CEL	
PLACA:			

CANT.	DESCRIPCION	VR. UNIT.	VALOR TOTAL
1	2 1/2 c/ler		30.000
4	602mer		36.000
	Servicio Eléctrico		40.000
			106.000

SON (EN LETRAS):

TOTAL \$ 106.000

FIRMA CLIENTE:

C.C. ó NIT.

Servicio Eléctrico "GEÑO"

FIRMA AUTORIZADA

Esta Factura de Venta se asimila en sus efectos legales a la Letra de Cambio, Art. 774 del Código de Comercio

SERVICIOS LASSER - Edgar Mayorga Medina - NIT. 5.725.207-9 - Tel. 630 88 47

FACTURA 16

ALMACEN "LA VENTA" S.A. DE C.V.
CALLE MEXICALCATEPEC

CALLE DE LOS MEXICALCATEPEC 100
C.P. 56100 BUCARARION

Regimen de IVA

CLIENTE: GRUPO DELICIA S.A. DE C.V.
CALLE DE LOS MEXICALCATEPEC

ZONA INDUSTRIAL "LA VENTA" BUENAVISTA
CARR. BUENAVISTA

Tel. 676 24 37

Cel. 313 494 3353

FACTURA DE VENTA LAG 1969
FECHA: 04/12/2019
HORA: 09:10:40 AM
CLIENTE: GRUPO DELICIA S.A. DE C.V. BUENAVISTA
NIT / CC: L.0966/41.610.1
DIRECCION:
PLACA:
CIUDAD: Bucararion

CANT.	PRODUCTO	UNID.	PRECIO UNIT.	TOTAL
31431	BUNDE 1ED	1	13.440	13.440
31577	REFUESTO CAB	5	5.300	26.500
31234	BUNDE 1ED	2	84.034	168.068

SUB-TOTAL: 215.025
DESCUENTOS: 21.311
IVA 19%: 35.286
TOTAL A PAGAR: 271.600
CANCELADO: 250.000
CAMBIO: 29.000

TIPO	BASE/IVA	IVA
19	185.714.3	35.285.7

Autorizacion numeracion de facturacion
No 18763008-009641
Fecha 17/9/2019 hasta 17/7/2021
Desde FAC 1291 hasta
147 00000

Esta factura por si sola surte los efectos de titulo valor en raon del cumplimiento de la Ley 1231 de 2008, E.T. y demas normas.

GRACIAS POR SU COMPRA

FACTURA 20

REPARACIÓN Y SINCRONIZACIÓN DE MOTORES 3116 - 3126 CATERPILLAR
HERRAMIENTA ESPECIALIZADA Y VENTA DE REPUESTOS
MANTENIMIENTO EN GENERAL



LEIBNIS ALFREDO PAREDES AMAYA
RÉGIMEN SIMPLIFICADO
NIT: 5746505-8

Carrera 12 # 57 - 46 Km. 6 Vía a Girón
Teléfonos: 646 6513 - 318 818 9996
centrologisticodiesel@gmail.com

FACTURA DE VENTA
Nº 1465

Fecha Elaboración: 11 12 2019 Fecha Vencimiento: DIA / MES / AÑO

Cliente: Omar Elicier Sepúlveda Chinome
Nit: 1098741610-1 Dirección: Calle 12 # 18-13 Suroño
Tel: 3166924390 Placa: KUK562 Vehículo: Kodrak

CANTIDAD	DETALLE	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
1	Juego plumillas siliconadas	55.000	55.000
1	Grato del limpiabrisas	55.000	55.000
1	Guaya del capot	20.000	20.000
1	Termostato	95.000	95.000
1	Base pedal del acelerador	50.000	50.000
3	cauchos del cardan	35.000	105.000
MO	Desmonte y montaje de cardan	90.000	90.000
MO	Para cambio de cauchos centrales		
	Diagnostico del cam, instalar	150.000	150.000
	termostato y cambio de válvula		

CANCELADO
CENTRO LOGÍSTICO DIESEL
NIT: 5746505-8

Son: **TOTAL** → 620.000

CLIENTE:
C.C.



NIT: 5746505-8

ESTA FACTURA POR SI SOLA SURTE LOS EFECTOS DE TÍTULO VALOR, EN RAZÓN DEL CUMPLIMIENTO DE LO ESTABLECIDO EN LA LEY 1472 DE 2008, ESTATUTO TRIBUTARIO, CÓDIGO DE COMERCIO Y DEMÁS NORMAS

Impreso por: Martha Isabel Castellanos Cogollo NIT: 37.721.574-4

Factura 21

REPARACIÓN Y SINCRONIZACIÓN DE MOTORES 3116 - 3126 CATERPILLAR
HERRAMIENTA ESPECIALIZADA Y VENTA DE REPUESTOS
MANTENIMIENTO EN GENERAL



LEIBNIS ALFREDO PAREDES AMAYA
RÉGIMEN SIMPLIFICADO
NIT: 5746505-8

Carrera 12 # 57 - 46 Km. 6 Vía a Girón
Teléfonos: 646 6513 - 318 818 9996
centrologisticodiesel@gmail.com

FACTURA DE VENTA

Nº 1468

Fecha Elaboración: 12 12 2019 Fecha Vencimiento: DIA / MES / AÑO

Cliente: Omar Elicer Sepúlveda Chrome
Nit: 1098741610-1 Dirección: Calle 12 # 18-13 Suroño
Tel: 3166924390 Placa: KUK562 Vehículo: Kodrak

CANTIDAD	DETALLE	VR. UNITARIO	VR. TOTAL
11	Tempos Válvula IPR	100.000	1100.000
CANCELADO CENTRO LOGÍSTICO DIESEL NIT: 5746505-8			

Son: TOTAL → 1100.000

CLIENTE:
C.C.



Impreso por: Martha Isabel Castellanos Cogollo NIT: 37.721.574-4

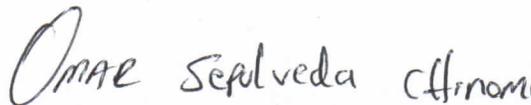
Honorable
JUEZ TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE TULUÁ
Valle del cauca
proceso verbal sumario-resolución de contrato mínima cuantía
Radicación No. 76-834-40-03-003-2022-00042-00
Demandante: HUGO ESPINOSA GUERRERO

Asunto: Otorgamiento De Poder Para Contestar Demanda De Resolución De Contrato De Mínima Cuantía

OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME, persona mayor de edad e identificada como aparece registrada al pie de mi correspondiente firma, con correo electrónico: omarchinome04@gmail.com por medio del presente memorial le otorgo poder amplio y suficiente al abogado HÉCTOR GUILLERMO ORTIZ MEJÍA, persona mayor e identificada con la cedula de ciudadanía No. 94.151.767 de Tuluá valle, portador de la tarjeta profesional No. 280.180 del Consejo superior de la judicatura, con correo eléctrico: hectorortizmejia16@gmail.com para que conteste la Demanda De Resolución De Contrato De Mínima Cuantía promovida por el señor HUGO ESPINOZA GUERRERO, CC No. 6.463.672 de Sevilla, obrante en el juzgado tercero civil municipal de Tuluá, dentro del radicado No. 76-834-40-03-003-2022-00042-00

Los hechos y pruebas configurativo de las excepciones previas y de mérito serán relacionadas en la contestación de la demanda; por consiguiente le solicito a usted honorable juez, le reconozca personería jurídica a mi apoderado, quien estará facultado para realizar tacha de falsedad sobre cualquier tipo de prueba o documento, presentar pruebas periciales, demandar, interponer los recurso de ley, recibir, solicitar el pago de mejoras y de perjuicios, desistir, conciliar, transigir, cobrar y demás facultades propias de su cargo.

Respetuosamente,


OMAR ELIECER SEPÚLVEDA CHINOME

Cedula No. 1.098.741.610



Acepto el mandato,



HÉCTOR GUILLERMO ORTIZ MEJÍA
CC No. 94.151.767 de Tuluá valle
T.P No. 280.180 del C.S de la judicatura



PRESENTACIÓN PERSONAL

Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

El anterior escrito dirigido a su destinatario fue presentado personalmente ante el suscrito Notario Primero de Madrid, por:

SEPULVEDA CHINOME OMAR ELIECER

quien se identificó con la: C.C. 1098741610

Y ademas certifico que el contenido del anterior documento es cierto y que la firma es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento.

2023-02-16 08:28:59



Omar Sepulveda

El Compareciente

Cod. ge65s

7713-32b9b14d

SANDRA JAZMIN ROJAS RODRIGUEZ
NOTARIA PRIMERA (E) CIRCULO DE MADRID

